

Condiciones Generales

**Seguro de
Automóviles**



MAPFRE



MAPFRE

MAPFRE ESPAÑA
COMPAÑÍA DE SEGUROS
Y REASEGUROS, S.A.
DOMICILIO SOCIAL
Edificio Mapfre.

Carretera de Pozuelo, n.º 50.

28222 MAJADAHONDA
(Madrid)

Teléf. +34 915 81 18 28

Fax: +34 915 81 52 52



Póliza de Seguro de Automóviles

De acuerdo con lo establecido en la Ley 50/80, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro se destacan en letra negrita las exclusiones y las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados contenidas en las Condiciones Generales de la póliza.

	Pág.
Definiciones	
Definiciones	5
Seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria	
Preliminar	6
Responsabilidad Civil y daños indemnizables.....	7
Ámbito Territorial.....	8
Solicitud y proposición de seguro.....	8
Exclusiones	8
Derecho de repetición	9
Seguro Voluntario: Condiciones Generales aplicables a todas las coberturas	
Preliminar	
Art. 1. Preliminar	9
Objeto y Extensión del Seguro	
Art. 2. Coberturas asegurables	9
Art. 3. Ámbito territorial	10
Art. 4. Exclusiones	10
Bases del seguro	
Art. 5. Declaraciones para la contratación	11
Vigencia del Seguro	
Art. 6. Comienzo del seguro.....	12
Art. 7. Duración del seguro	12
Art. 7 bis. Contratación a distancia del seguro	12
Art. 8. Extinción del contrato	13
Art. 9. Modificación de las garantías pactadas	13
Primas	
Art. 10. Importe de la prima, pago de la misma y efectos de su impago	14
Art. 11. Pago a través de Entidad bancaria	15
Art. 12. Pago durante la suspensión del seguro	15
Art. 13. Fraccionamiento del pago	15
Art. 14. Justificación del pago	16
Modificaciones en el riesgo	
Art. 15. Agravación del riesgo	16
Art. 16. Disminución del riesgo	17
Siniestros	
Art. 17. Obligaciones del asegurado.....	17
Art. 18. Obligaciones de la Aseguradora.....	18
Art. 19. Rehúse del siniestro	18
Art. 20. Subrogación de la Aseguradora	18
Art. 21. (Sin contenido)	19
Comunicaciones	
Art. 22. Condiciones para su validez.....	19

Prescripción y jurisdicción

Art. 23. Prescripción.....	19
Art. 24. Reclamaciones y jurisdicción	19

Seguro Voluntario: Condiciones Generales de cada cobertura

Responsabilidad Civil Suplementaria

Art. 25. Alcance de la cobertura.....	20
Art. 26. Prestación de la cobertura.....	21
Art. 27. Exclusiones de la cobertura	21
Art. 28. Reclamación del perjudicado	22

Daños e Incendio del Vehículo Asegurado

Art. 29. Alcance de la cobertura.....	22
Art. 30. Exclusiones de la cobertura	23
Art. 31. Reparaciones urgentes	23
Art. 32. Tasación de los daños y pago de la indemnización	24

Robo del Vehículo Asegurado

Art. 33. Alcance de la cobertura.....	25
Art. 34. Exclusiones de la cobertura	25
Art. 35. Denuncia de la sustracción	25
Art. 36. Efectos de la recuperación del vehículo.....	26
Art. 37. Tasación de los daños y pago de la indemnización	26

Defensa Jurídica

Art. 38. Alcance de la cobertura y exclusiones	26
Art. 39. Derechos y obligaciones del asegurado.....	28
Art. 40. Actuación y honorarios de los profesionales.....	28

Seguro del Conductor - Accidentes Personales

Art. 41. Alcance de la cobertura y exclusiones	29
Art. 42. Garantía de Fallecimiento	29
Art. 43. Tratamiento médico del asegurado.....	29
Art. 44. Garantía de Invalidez Permanente.....	29
Art. 45. Garantía de Asistencia Sanitaria	31

Rotura de Parabrisas y Lunas del Vehículo Asegurado

Art. 46. Alcance de la cobertura.....	32
Art. 47. Exclusiones de la cobertura	32
Art. 48. Tasación de los daños	32
Art. 49. (Sin contenido)	33

Asistencia en Viaje

Art. 50. Alcance de la cobertura.....	33
Art. 51. Ámbito de aplicación de la cobertura	33
Art. 52. Solicitud de las prestaciones	34
Art. 53. Prestaciones por contingencias del vehículo	34
Art. 54. Prestaciones complementarias por accidente del vehículo.....	38
Art. 55. Prestaciones por otras contingencias.....	39
Art. 56. Exclusiones de la cobertura	40

	Pág.
Art. 57. Carácter complementario de las prestaciones	40
Art. 58. (Sin contenido)	40
Información y Gestiones para la Defensa en Multas de Tráfico	
Art. 59. Alcance de la cobertura	40
Art. 60. Exclusiones de la cobertura	41
Art. 61. (Sin contenido)	41
Art. 62. (Sin contenido)	41
Art. 63. (Sin contenido)	41
Art. 64. (Sin contenido)	41
Art. 65. (Sin contenido)	41
Art. 66. (Sin contenido)	41
Vehículo de Sustitución	
Art. 67. Alcance de la cobertura	42
Art. 68. Exclusiones de la cobertura	42
Art. 69. (Sin contenido)	43
Art. 70. (Sin contenido)	43
Art. 71. (Sin contenido)	43
Daños del Vehículo Asegurado por atropello de especies cinegéticas de caza mayor	
Art. 72. Alcance de la cobertura	43
Cláusula de indemnización por el Consorcio de Compensación de Seguros de las pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios en seguros con coberturas combinadas de daños a personas y en bienes y de responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles	
Resumen de normas legales	44
Comunicación de daños al Consorcio de Compensación de Seguros	47

Definiciones

A los efectos de esta póliza se entenderá por:

■ **Aseguradora:** MAPFRE ESPAÑA, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., entidad emisora de esta póliza que en su condición de asegurador y mediante el cobro de la prima, asume la cobertura de los riesgos objeto de este contrato con arreglo a las condiciones de la póliza y que en su actividad aseguradora se halla sometida a la supervisión del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad del Reino de España, a través de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

■ **Tomador del seguro:** Persona que suscribe este contrato con la Aseguradora y a quien corresponden las obligaciones que se deriven del mismo, salvo aquéllas que correspondan expresamente al asegurado y/ o beneficiario.

■ **Asegurado:** Persona titular del interés expuesto al riesgo a quien corresponden en su caso los derechos derivados del contrato. El asegurado podrá asumir las obligaciones y deberes del tomador del seguro.

■ **Beneficiario:** Persona a quien el tomador del seguro o, en su caso, el asegurado reconocen el derecho a percibir en la cuantía que corresponda la indemnización derivada de esta póliza.

■ **Conductor:** Cualquier persona que, con la debida autorización del asegurado, propietario o poseedor del vehículo, y con la suficiente habilitación legal lo conduzca en el momento del siniestro.

■ **Domicilio habitual:** A los efectos previstos en la póliza se considerará como habitual el domicilio en España declarado como tal por el tomador y que figura en las Condiciones Particulares.

■ **Vehículo asegurado:** El designado en las Condiciones Particulares. A los efectos previstos en la póliza se considera el vehículo de cuatro ruedas o más, cuya masa máxima autorizada no exceda de 3.500 kg.

■ **Equipamiento o accesorios de serie:** Aquellos elementos de mejora u ornato incluidos por el fabricante en el modelo, sin sobreprecio alguno. No se consideran de serie los solicitados expresamente por el comprador o incluidos adicionalmente por el fabricante como regalo u oferta promocional, ya se hayan instalado en ambos casos a su salida de fábrica o posteriormente.

■ **Piezas:** Se consideran piezas los componentes del equipamiento o accesorios de serie, así como los expresamente garantizados en las Condiciones Particulares de la póliza, que se hallen incorporados funcionalmente –de manera fija e inseparable– al vehículo.

■ **Conductor habitual:** Conductor declarado en la solicitud o en las Condiciones Particulares de la póliza por conducir con asiduidad el vehículo asegurado y cuyas circunstancias constituyen un factor de riesgo que puede incidir en la prima.

■ **Conductor ocasional:** Conductor o conductores declarados en la solicitud o en las Condiciones Particulares de la póliza que puede conducir el vehículo asegurado con menor asiduidad que el conductor habitual.

Seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria

■ **Póliza:** Documento que contiene las Condiciones Generales de este contrato, las Particulares que identifican el riesgo y Especiales, así como las modificaciones que se produzcan durante la vigencia del seguro.

■ **Prima:** Precio del seguro en el que se incluirán, además, los tributos y recargos repercutibles al tomador del seguro.

■ **Suma asegurada:** Representa el límite máximo de la indemnización a pagar por la Aseguradora en cada siniestro. Para las coberturas de Responsabilidad Civil Suplementaria, Defensa Jurídica y Seguro del Conductor –Accidentes Personales–, es la cantidad establecida en las Condiciones Particulares de la póliza; para las coberturas de Daños e Incendio y Robo será el valor de nuevo del vehículo asegurado.

■ **Franquicia:** Cantidad o porcentaje pactado en las Condiciones Particulares de la póliza que el asegurado asume a su cargo en caso de siniestro.

■ **Valor de nuevo:** Precio de venta en España del vehículo asegurado en estado de nuevo, con inclusión de los impuestos legales.

■ **Valor de mercado:** Precio por el que normalmente puede adquirirse un vehículo de características, uso, estado y antigüedad similares al vehículo asegurado en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro.

■ **Siniestro:** Hecho cuyas consecuencias económicamente dañosas están cubiertas por la póliza. El conjunto de los daños corporales y materiales derivados de un mismo evento constituye un solo siniestro.

■ **Daños corporales:** Lesiones, incapacidad o fallecimiento de personas.

■ **Daños materiales:** Pérdida o deterioro de cosas o animales.

■ **Sustracción ilegítima:** Apoderamiento del vehículo asegurado contra la voluntad de su propietario por parte de terceros, mediante actos que impliquen fuerza en las cosas o violencia o intimidación en las personas.

■ **Actos vandálicos o malintencionados:** Entendiéndose por tales las actuaciones voluntarias de terceros con intención de causar daños en el vehículo asegurado.

■ **Primer Propietario:** Se considera primer propietario a aquél a cuyo nombre figurase el vehículo en el momento de su primera matriculación después de su salida de fábrica, aunque no haya sido matriculado en España, en el registro público que corresponda. En el caso de enajenación o venta por éste del vehículo los siguientes propietarios no tendrán tal consideración.

Seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria

PRELIMINAR

El presente contrato se rige por la legislación española y, en concreto, el Seguro de Suscripción Obligatoria por lo previsto en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre) y en todo lo no previsto expresamente en esta ley y en sus normas reglamentarias de desarrollo, el contrato de seguro de responsabilidad civil derivada de la

Seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria

circulación de vehículos a motor se registrará por la Ley de Contrato de Seguro (Ley 50/ 80, de 8 de octubre).

RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑOS INDEMNIZABLES

1. La Aseguradora cubre, hasta la cuantía de los límites del aseguramiento obligatorio, la responsabilidad civil del conductor por los daños causados a las personas con motivo de la circulación del vehículo identificado en las Condiciones Particulares de la póliza, salvo que se pruebe que aquéllos fueron debidos únicamente a la culpa exclusiva del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo. No se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.

2. Asimismo, se cubre hasta los límites del citado aseguramiento, los daños en los bienes, causados por el vehículo asegurado cuando el conductor resulte civilmente responsable según lo establecido en los artículos 1902 y siguientes del Código Civil, artículos 109 y siguientes del Código Penal y en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.

3. Sin perjuicio de que pueda existir culpa exclusiva, de acuerdo con el apartado 1 anterior, cuando la víctima capaz de culpa civil sólo contribuya a la producción del daño se reducirán todas las indemnizaciones, incluidas las relativas a los gastos en que se haya incurrido en los supuestos de muerte, secuelas y lesiones temporales, en atención a la culpa concurrente hasta un máximo del setenta y cinco por ciento. Se entiende que existe dicha contribución si la víctima, por falta de uso o por uso inadecuado de cinturones, casco u otros elementos protectores, incumple la normativa de seguridad y provoca la agravación del daño.

En los supuestos de secuelas y lesiones temporales, la culpa exclusiva o concurrente de víctimas no conductoras de vehículos a motor que sean menores de catorce años o que sufran un menoscabo físico, intelectual, sensorial u orgánico que les prive de capacidad de culpa civil, no suprime ni reduce la indemnización y se excluye la acción de repetición contra los padres, tutores y demás personas físicas que, en su caso, deban responder por ellas legalmente. Tales reglas no procederán si el menor o alguna de las personas mencionadas han contribuido dolosamente a la producción del daño.

Las reglas de los dos párrafos anteriores se aplicarán también si la víctima incumple su deber de mitigar el daño. La víctima incumple este deber si deja de llevar a cabo una conducta generalmente exigible que, sin comportar riesgo alguno para su salud o integridad física, habría evitado la agravación del daño producido y, en especial, si abandona de modo injustificado el proceso curativo.

4. No se entenderán hechos de la circulación:

- a) Los derivados de la celebración de pruebas deportivas con vehículos a motor en circuitos especialmente destinados al efecto o habilitados para dichas pruebas.
- b) Los derivados de la realización de tareas industriales o agrícolas por vehículos a motor especialmente destinados para ello.
- c) La utilización de un vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes.

Seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria

5. No son objeto de cobertura los daños y perjuicios cuando fueran causados por la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupeficientes o sustancias psicotrópicas. Esta excepción no exime al asegurador de atender al perjudicado sin perjuicio del derecho de repetición previsto en este contrato.

ÁMBITO TERRITORIAL

1. La Aseguradora garantiza la responsabilidad civil descrita en el artículo anterior, derivada de la circulación del vehículo asegurado en España, en el territorio del Espacio Económico Europeo, así como de los Estados adheridos al Convenio Multilateral de Garantía.*

Para extender la cobertura a los Estados adheridos al Convenio Inter-Bureaux,** de acuerdo con las leyes correspondientes al seguro obligatorio de cada país, será preciso solicitar previamente la expedición del certificado internacional de seguro “Carta Verde”, mediante el pago de la prima que corresponda.

2. Cuando el siniestro sea ocasionado en un Estado adherido al Convenio Multilateral de Garantía distinto de España, se aplicarán los límites de cobertura fijados por el Estado en el que tenga lugar el siniestro. No obstante, si el siniestro se produce en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo, se aplicarán los límites de cobertura previstos en la Legislación española, siempre que éstos sean superiores a los establecidos en el Estado donde se haya producido el siniestro.

SOLICITUD Y PROPOSICIÓN DE SEGURO

La solicitud del seguro de suscripción obligatoria produce los efectos de la cobertura del riesgo durante el plazo de quince días, a partir del momento en que esté diligenciada por la Aseguradora o agente de ésta.

Se entenderá que está diligenciada cuando se entregue al solicitante copia de la solicitud sellada por la Aseguradora o por agente de la misma.

EXCLUSIONES

Están excluidos de la cobertura del seguro de suscripción obligatoria:

- a) Las lesiones o fallecimiento del conductor del vehículo asegurado.**
- b) Los daños sufridos por el vehículo asegurado, por las cosas en él transportadas, y por los bienes de los que sean titulares el tomador, asegurado, propietario, conductor, así como los del cónyuge o los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de los anteriores.**
- c) Los daños a las personas y en los bienes causados por un vehículo robado, entendiéndose como tal, exclusivamente, las conductas tipificadas como robo y robo de uso en los artículos 237 y 244 del Código Penal, respectivamente, sin**

* Los Estados adheridos a este Convenio son: Alemania, Andorra, Austria, Bélgica, Bulgaria, República Checa, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Francia, Finlandia, Gran Bretaña, Irlanda, Grecia, Holanda, Hungría, Islandia, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Noruega, Polonia, Portugal, Rumanía, Suecia y Suiza.

** No se incluye un listado de los Estados adheridos al Convenio Inter-Bureaux porque dichos Estados pueden cambiar. Esta información será facilitada, no obstante, de forma actualizada en cualquiera de nuestras Oficinas.

Seguro voluntario: Condiciones Generales aplicables a todas las coberturas - Objeto y extensión del seguro

perjuicio de su cobertura por el Consorcio de Compensación de Seguros, según lo dispuesto en el artículo 11 de la citada Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.

- d) Los daños producidos por la conducción del vehículo designado en la póliza por quien carezca de permiso de conducir. La Aseguradora no podrá oponer frente al perjudicado la exclusión contenida en este último apartado, sin perjuicio de su derecho de repetición.

DERECHO DE REPETICIÓN

La Aseguradora, una vez efectuado el pago, podrá ejercer su derecho de repetición:

- a) Contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si los daños materiales y personales causados fueren debidos a la conducta dolosa de cualquiera de ellos, o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- b) Contra el tercero responsable de los daños.
- c) Contra el tomador o el asegurado por causas previstas en la Ley de Contrato de Seguro y conforme a lo previsto en el presente contrato, por la conducción del vehículo por quien carezca de permiso de conducir. d) En cualquier otro supuesto en que también proceda la repetición con arreglo a las leyes.

Seguro voluntario: Condiciones Generales aplicables a todas las coberturas

PRELIMINAR

ARTÍCULO 1. PRELIMINAR

El presente contrato se rige por lo establecido en las Condiciones Generales, Particulares y Especiales y, salvo pacto en contrario que resulte más beneficioso para el asegurado, por la Ley de Contrato de Seguro (Ley 50/ 80, de 8 de octubre) y la Ley de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (Ley 20/2015, de 14 de julio) y sus normas reglamentarias de desarrollo.

Objeto y extensión del seguro

ARTÍCULO 2. COBERTURAS ASEGURABLES

1. La Aseguradora cubre, respecto a los riesgos derivados de la circulación del vehículo asegurado, las prestaciones correspondientes a cada una de las coberturas de seguro cuya inclusión figure expresamente recogida en las Condiciones Particulares de la póliza.

2. Las coberturas de seguro que pueden contratarse son las siguientes:

- RESPONSABILIDAD CIVIL SUPLEMENTARIA.
- DAÑOS E INCENDIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- ROBO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

Objeto y extensión del seguro

- DEFENSA JURÍDICA.
- SEGURO DEL CONDUCTOR -ACCIDENTES PERSONALES-.
- ROTURA DE PARABRISAS Y LUNAS DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- ASISTENCIA EN VIAJE. INFORMACIÓN Y GESTIONES PARA LA DEFENSA EN MULTAS DE TRÁFICO.
- VEHÍCULO DE SUSTITUCIÓN.
- DAÑOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR ATROPELLO DE ESPECIES CINEGÉTICAS DE CAZA MAYOR.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO TERRITORIAL

1. Las garantías cubiertas por este seguro voluntario, a excepción de las correspondientes a la cobertura de Asistencia en Viaje, serán aplicables respecto a los siniestros ocurridos en el territorio español y en el Principado de Andorra.
2. Además, para los vehículos de hasta 3.500 kg. se amplía el ámbito territorial a los Estados adheridos al Convenio Multilateral de Garantía * y Gibraltar.
3. Para extender la cobertura del seguro voluntario además de a estos países, a los Estados adheridos al Convenio Inter-Bureaux** será preciso solicitar previamente un suplemento especial de ampliación de garantías mediante el pago de la prima que corresponda.

ARTÍCULO 4. EXCLUSIONES

El seguro voluntario no cubre las consecuencias de los hechos siguientes:

- a) Los causados intencionadamente por el asegurado, salvo que haya sido impulsado por un estado de necesidad.
- b) Los riesgos de carácter extraordinario cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros.
- c) Los producidos cuando el conductor del vehículo se encuentre en cualquiera de las situaciones que se señalan a continuación:

- 1.º En estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas tóxicas, estupeficientes o sustancias psicotrópicas, o cuando de las pruebas de detección alcohólica practicadas después del siniestro al conductor del vehículo asegurado, resulte una tasa de alcohol en sangre o en aire espirado superior a la permitida reglamentariamente, siempre que cualquiera de estas circunstancias haya sido causa determinante del accidente.

Esta exclusión no será aplicable al propietario del vehículo cuando el conductor sea asalariado suyo, siempre y cuando no sea éste alcohólico o tóxico-mano habitual.

* La relación de Estados adheridos al Convenio Multilateral de Garantía se recoge en el Seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria.

** No se incluye un listado de los Estados adheridos al Convenio Inter-Bureaux porque dichos Estados pueden cambiar. Esta información será facilitada, no obstante, de forma actualizada en cualquiera de nuestras Oficinas.

2.º No disponiendo de permiso o licencia vigente que habilite a la conducción del vehículo asegurado.

- d) Los que se produzcan con ocasión de la sustracción ilegítima del vehículo asegurado, sin perjuicio de lo dispuesto en la modalidad de Robo, si estuviera contratada.
- e) Los que se produzcan cuando por el asegurado o por el conductor se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas, peso o medida de la carga y dicha infracción haya sido la causa determinante del accidente.
- f) Los causados por carburantes, esencias minerales y otras materias inflamables, explosivos o tóxicas transportadas en el vehículo asegurado, aunque se hubiesen producido como consecuencia de un accidente cubierto por la póliza.
- g) Los derivados de la celebración de pruebas deportivas con vehículos a motor, así como carreras, concursos o pruebas preparatorias, aunque no sean en circuitos especialmente destinados al efecto o habilitados para dichas pruebas.
- h) Los derivados de la realización de tareas industriales o agrícolas por vehículos a motor especialmente destinados para ello.
- i) La circulación dentro del recinto de acceso restringido de aeropuertos.
- j) Los hechos y consecuencias descritos en las exclusiones específicas contenidas en cada una de las coberturas de seguro de esta póliza.

Bases del seguro

ARTÍCULO 5. DECLARACIONES PARA LA CONTRATACIÓN

1. La presente póliza se concierta con base en las declaraciones formuladas por el tomador del seguro que determinan la aceptación del riesgo por la Aseguradora y el cálculo de la prima correspondiente.

El tomador de seguro tiene el deber, antes de la conclusión del contrato, de declarar a la Aseguradora, de acuerdo con el cuestionario a que ésta le someta, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo, como son las de carácter objetivo del conductor declarado en las Condiciones Particulares de la póliza (edad, antigüedad del permiso de conducir e historial de siniestralidad) y las referidas a las características, uso y zona de circulación del vehículo asegurado.

El tomador del seguro quedará exonerado de tal deber de declaración si la Aseguradora no le somete cuestionario o cuando, aún sometiéndoselo, se trate de circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo y que no estén comprendidas en él.

El tomador del seguro deberá comunicar a la Aseguradora, tan pronto como le sea posible, el cambio de su domicilio habitual.

2. Si el contenido de la póliza difiere de los datos reflejados en el cuestionario, en la solicitud o en la proposición de seguro, o respecto a las cláusulas acordadas, el tomador del seguro podrá reclamar a la Aseguradora en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza para que se subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza.

Vigencia del seguro

3 Si el tomador del seguro incurriera en reserva o inexactitud en sus declaraciones sobre circunstancias por él conocidas que pudieran influir en la valoración del riesgo, se aplicarán las reglas siguientes:

- a) La Aseguradora podrá rescindir el contrato mediante declaración dirigida al tomador del seguro en el plazo de un mes, a contar desde el conocimiento de la reserva o inexactitud. Corresponderán a la Aseguradora, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte, las primas relativas al período de seguro en curso en el momento en que haga esta declaración.**
- b) Si el siniestro sobreviene antes de que la Aseguradora efectúe dicha declaración, la indemnización se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiese aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si medió dolo o culpa grave del tomador del seguro, la Aseguradora quedará liberada del pago de la indemnización.**

Vigencia del seguro

ARTÍCULO 6. COMIENZO DEL SEGURO

1. El seguro entrará en vigor en el día y hora indicados en las Condiciones Particulares de la póliza, siempre que, salvo pacto en contrario, la Aseguradora haya cobrado el primer recibo de prima.

2. Será nulo el contrato si en el momento de su conclusión no existe el vehículo o ha ocurrido el siniestro.

ARTÍCULO 7. DURACIÓN DEL SEGURO

El seguro se estipula por el período señalado en las Condiciones Particulares de la póliza.

Si se contrata por periodos renovables, cuando la duración inicial del seguro sea inferior a un año, el seguro se prorrogará automáticamente por periodos sucesivos de igual duración; si el periodo inicial es superior a un año, se prorrogará automáticamente por periodos sucesivos de un año cada vez, salvo que alguna de las partes se oponga a la prórroga mediante notificación escrita a la otra, efectuada con un plazo de, al menos, un mes de antelación a la conclusión del periodo en curso cuando quien se oponga a la prórroga sea el tomador, y de dos meses cuando sea el asegurador.

ARTÍCULO 7 BIS. CONTRATACIÓN A DISTANCIA DEL SEGURO

1. En caso de contratación a distancia, se aplicará lo dispuesto en este artículo. Se considera que existe contratación de un seguro a distancia cuando para su negociación y celebración se utiliza exclusivamente una técnica de comunicación a distancia, sin presencia física y simultánea del proveedor y el consumidor, consistente en la utilización de medios telemáticos, electrónicos, telefónicos, fax u otros similares.

En caso de contratación a distancia, el seguro entrará en vigor a las 0 horas del día siguiente a aquél en que el tomador haya prestado su consentimiento, salvo que, por acuerdo

expreso, se concierte otra fecha. En todo caso, la fecha de efecto quedará reflejada en las Condiciones Particulares de la póliza.

2. En el caso de que el contrato se haya celebrado por medios telefónicos, durante el plazo de 15 días desde la fecha convenida como de efecto del contrato, la Entidad quedará obligada al cumplimiento de la prestación que le corresponda, aunque la prima no haya sido todavía pagada antes de que se produzca el siniestro.

3. Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos anteriores, el contrato y sus modificaciones o adiciones deberán ser formalizadas por escrito. La Aseguradora está obligada a entregar al tomador del seguro la póliza o, al menos, el documento de cobertura provisional. El tomador deberá devolver a la Aseguradora un ejemplar firmado por él de las Condiciones Particulares de la póliza, así como la documentación acreditativa de las circunstancias que configuran el riesgo.

4. El tomador, cuando sea consumidor, esto es, persona física que actúe con un propósito ajeno a una actividad comercial o profesional propia, dispondrá de un plazo de 14 días naturales para desistir del contrato a distancia, sin indicación de los motivos y sin penalización alguna, siempre que no haya ocurrido el siniestro.

Dicho plazo se contará desde el día de la celebración del contrato o desde la fecha en que la Aseguradora le entregue la póliza o documento de cobertura provisional.

El tomador habrá de comunicarlo a la Aseguradora por un procedimiento que permita dejar constancia de la notificación de cualquier modo admitido en Derecho y estará obligado a pagar la prima correspondiente hasta el momento del desistimiento. En caso de que la prima hubiera sido cobrada, la Aseguradora reembolsará al tomador, dentro de un plazo máximo de 30 días naturales, dicho importe, salvo la parte correspondiente al período de tiempo en que el contrato hubiera tenido vigencia hasta el momento del desistimiento.

ARTÍCULO 8. EXTINCIÓN DEL CONTRATO

1. Las partes podrán, de común acuerdo, resolver el contrato después de la declaración de un siniestro, **requiriéndose la efectiva aceptación de la parte que no adopte la iniciativa de la rescisión. Si ésta partiera de la Aseguradora, la terminación del contrato tendrá lugar a los 15 días de la aceptación por el asegurado.**

El tomador del seguro percibirá de la Aseguradora la parte de la prima total satisfecha que corresponda al período comprendido entre la fecha de efecto de la resolución y la del vencimiento del seguro.

2. La pérdida total del vehículo asegurado producirá la extinción del seguro y la consunción de la prima.

ARTÍCULO 9. MODIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS PACTADAS

Cualquiera de las partes que desee modificar las garantías pactadas para el siguiente período de seguro deberá comunicarlo a la otra con anterioridad al vencimiento del mismo. En todo caso, el asegurador deberá efectuar dicha comunicación al tomador, al menos, con dos meses de antelación a la conclusión del período en curso, para que el tomador pueda oponerse a la prórroga del contrato, al menos, con un mes de anticipación a dicho período.

Si la parte notificada no manifiesta su oposición mediante notificación escrita a la otra, se entenderá que lo acepta y surtirá efectos en el siguiente período de seguro; y si contesta negativamente, podrá rescindirse la póliza a partir de dicho vencimiento.

Primas

ARTÍCULO 10. IMPORTE DE LA PRIMA, PAGO DE LA MISMA Y EFECTOS DE SU IMPAGO

1. NORMA GENERAL

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la póliza. En ausencia de pacto, respecto del lugar de pago, la Aseguradora presentará los recibos en el último domicilio que el tomador del seguro le haya notificado.

La prima es indivisible y se debe y corresponde al asegurador por entero durante todo el período de duración del contrato pactado, aun en el caso de que se haya acordado el fraccionamiento del pago. En caso de extinción del contrato antes de la fecha de vencimiento pactada, o de cualquiera de sus prórrogas, el asegurador no está obligado a reintegrar al tomador cantidad alguna correspondiente a la prima que haya sido satisfecha íntegramente, salvo en los supuestos legalmente previstos.

2. PRIMA INICIAL

- a) La prima inicial es la que se fija en las Condiciones Particulares y corresponde al período inicial de cobertura señalado en las mismas.
- b) **Si por culpa del tomador del seguro la prima no ha sido pagada una vez firmado el contrato o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, la Aseguradora tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva.**
- c) **Salvo pacto expreso en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, la Aseguradora quedará liberada de su obligación.**

3. PRIMAS SUCESIVAS

- a) Para el caso de prórroga tácita del contrato, la prima de los períodos sucesivos será la que resulte de aplicar las tarifas de prima que, fundadas en criterios técnico-actuariales, tenga establecidas en cada momento la Aseguradora, teniendo en cuenta, además, las modificaciones de garantías o las causas de agravación o disminución del riesgo que se hubieran producido conforme a lo previsto en estas Condiciones Generales y el historial personal de siniestralidad registrado en los períodos de seguro precedentes.
- b) Si la prima fijada para el nuevo período de cobertura implicase un incremento respecto a la del período precedente, la Aseguradora, comunicará al tomador el importe de la prima para el nuevo período de cobertura, mediante envío, con al menos dos meses de antelación al vencimiento del contrato, de un aviso de cobro del recibo

correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 22 de estas Condiciones Generales para las comunicaciones.

- c) La falta de pago de una de las primas sucesivas dará lugar a que la cobertura quede suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si se produjera un siniestro durante el transcurso de ese mes, la Aseguradora podrá deducir del importe a indemnizar el de la prima adeudada para el período en curso.

Si la Aseguradora no reclama el pago pendiente de la prima dentro de los seis meses siguientes a su vencimiento, el contrato quedará extinguido de forma automática.

ARTÍCULO 11. PAGO A TRAVÉS DE ENTIDAD BANCARIA

Si se pacta como forma de pago la domiciliación bancaria de los recibos de prima, el tomador del seguro entregará a la Aseguradora carta dirigida al Banco, Caja de Ahorros o Cooperativa de Crédito que designe, dando la orden correspondiente, y serán de aplicación, además de las contenidas en este capítulo, las normas siguientes:

1. PRIMERA PRIMA

La prima se entenderá satisfecha desde el día del efecto de la póliza, salvo que, intentado el cobro dentro del plazo de un mes a partir de dicho efecto, la Entidad bancaria designada devolviera el recibo impagado. En tal caso, la Aseguradora notificará por escrito al tomador del seguro el impago producido indicándole que tiene el recibo en el domicilio de la Aseguradora durante 15 días para su pago. **Transcurrido este plazo sin que la prima hubiera sido satisfecha, el contrato quedará resuelto.**

2. PRIMAS SUCESIVAS

Si la Entidad bancaria devolviera el recibo impagado, la Aseguradora notificará el impago al tomador del seguro indicándole que tiene el recibo en el domicilio de ésta para su pago.

El seguro quedará en suspenso si no se realiza el pago dentro del mes siguiente al día del vencimiento del seguro.

ARTÍCULO 12. PAGO DURANTE LA SUSPENSIÓN DEL SEGURO

Si el contrato no hubiera sido resuelto o extinguido conforme a los artículos anteriores, la cobertura volverá a tener efecto a las 24 horas del día en que el tomador del seguro pague la prima.

ARTÍCULO 13. FRACCIONAMIENTO DEL PAGO

1. Podrá pactarse el fraccionamiento del pago de la prima anual, en los plazos y de acuerdo con las estipulaciones que se establezcan en las Condiciones Particulares de la póliza.
2. Si el tomador del seguro no pagase uno de los recibos en que se hubiese fraccionado el pago de la prima, la Aseguradora puede exigir al tomador el pago de todos los recibos pendientes de vencimiento, pago que habrá de hacerse efectivo en el plazo máximo de los treinta días siguientes a aquel en el que el tomador recibió la notificación de la Aseguradora;

Modificaciones en el riesgo

de no producirse el pago, el seguro quedará en suspenso un mes después del día del vencimiento de la primera fracción de prima impagada.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado precedente y en tanto no se haya producido la suspensión de la cobertura, **en caso de siniestro, la Aseguradora podrá deducir de la indemnización el importe de las fracciones de prima vencidas y no satisfechas por el tomador del seguro. Si se produjera la pérdida total del vehículo asegurado, se deducirá también el importe de las correspondientes a la anualidad del seguro en curso.**

ARTÍCULO 14. JUSTIFICACIÓN DEL PAGO

1. La Aseguradora queda obligada por los recibos librados por la Dirección o por sus representantes legalmente autorizados, así como por los justificantes emitidos por la Entidad Bancaria en que haya domiciliado el pago el tomador del seguro.

2. El pago de los recibos de prima efectuado al agente de seguros que medie o haya mediado en el contrato surtirá los mismos efectos que si se hubiera realizado directamente a la Aseguradora.

Modificaciones en el riesgo

ARTÍCULO 15. AGRAVACIÓN DEL RIESGO

1. El tomador del seguro o el asegurado deberán comunicar a la Aseguradora las circunstancias que agraven el riesgo aceptado por la Aseguradora y que, de ser conocidas por ésta en el momento de la perfección del contrato, no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

Se considera que agravan el riesgo circunstancias tales como las indicadas en el apartado 1 del artículo 5.

2. La agravación del riesgo podrá o no ser aceptada por la Aseguradora y se aplicarán las normas siguientes:

a) En caso de aceptación, la Aseguradora propondrá al tomador del seguro la modificación correspondiente del contrato, en el plazo de 2 meses a contar desde el momento en que la agravación le haya sido comunicada. El tomador del seguro dispone de 15 días desde la recepción de esa proposición para aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo o de silencio por parte del tomador, la Aseguradora puede, transcurrido dicho plazo, rescindir el contrato previa advertencia al tomador, concediéndole para que conteste un nuevo plazo de 15 días, transcurridos los cuales y dentro de los ocho siguientes comunicará al tomador la rescisión definitiva del contrato del seguro.

b) **Si la Aseguradora no acepta la modificación del riesgo, podrá rescindir el contrato, comunicándolo al tomador del seguro dentro del plazo de un mes, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación.**

c) Si la agravación del riesgo no fuera imputable al tomador del seguro o al asegurado y la Aseguradora no aceptara la modificación, está quedará obligada a la devolución de la prima que corresponda al período de seguro en que, como consecuencia de la rescisión, no vaya a soportar el riesgo.

- d) En el caso de que el tomador del seguro o el asegurado no haya comunicado la agravación del riesgo y sobreviniera un siniestro, la Aseguradora quedará liberada de su prestación si el tomador del seguro o el asegurado hubieran actuado con mala fe. En otro caso, la prestación de la Aseguradora se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

ARTÍCULO 16. DISMINUCIÓN DEL RIESGO

El tomador del seguro o el asegurado podrán poner en conocimiento de la Aseguradora las circunstancias que disminuyan el riesgo y que si hubieran sido conocidas por aquélla en el momento de la perfección del contrato lo habría concluido en condiciones más favorables. En tal caso, al finalizar el período en curso, la Aseguradora deberá reducir el importe de la prima futura en la proporción correspondiente, teniendo derecho el tomador del seguro en caso contrario a la resolución del contrato y a la devolución de la diferencia entre la prima satisfecha y la que le hubiera correspondido pagar desde el momento de la puesta en conocimiento de la disminución del riesgo.

Siniestros

ARTÍCULO 17. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Al ocurrir un siniestro, el tomador del seguro o el asegurado están obligados a:

- a) Emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro. **El incumplimiento de este deber dará derecho a la Aseguradora a reducir su prestación en la proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del asegurado; si se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar a la Aseguradora, ésta quedará liberada de la prestación derivada del siniestro.**

Serán de cuenta de la Aseguradora los gastos que se originen por el cumplimiento de la citada obligación, siempre que sean proporcionados y razonables para el cumplimiento de este deber.

- b) Comunicar el acaecimiento del siniestro a la Aseguradora dentro del plazo máximo de 7 días desde que lo haya conocido, salvo que se fije uno más amplio en las Condiciones Particulares de la póliza.

En caso de incumplimiento de esta obligación, la Aseguradora podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración del siniestro, salvo si se probase que aquélla tuvo conocimiento de su ocurrencia por otro medio.

- c) Facilitar a la Aseguradora toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. **El incumplimiento de este deber de información dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.**

Asimismo, el tomador del seguro y el asegurado se obligan a prestar la necesaria colaboración para la correcta tramitación del siniestro, comunicando a la Aseguradora en el plazo más breve posible cualquier notificación judicial, extrajudicial o administrativa que llegue a su conocimiento y esté relacionada con el siniestro.

En cualquier caso, el tomador del seguro y el asegurado no podrán negociar, admitir ni rechazar reclamaciones de terceros perjudicados relativas al siniestro, salvo con autorización expresa de la Aseguradora.

- d) Realizar la peritación y reparación de los daños materiales ocasionados en el vehículo asegurado en los talleres colaboradores de la Aseguradora, en aquellos siniestros cubiertos por las coberturas de esta póliza.**

ARTÍCULO 18. OBLIGACIONES DE LA ASEGURADORA

1. La Aseguradora está obligada a satisfacer la indemnización al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo. En cualquier supuesto, la Aseguradora deberá efectuar, dentro de los 40 días a partir de la recepción de la declaración del siniestro, el pago del importe mínimo de lo que pueda deber, según las circunstancias por ella conocidas.
2. Cuando la naturaleza del seguro lo permita y el asegurado lo consienta, la Aseguradora podrá sustituir el pago de la indemnización por la reparación o reposición del vehículo asegurado.
3. Si en el plazo de 3 meses desde la producción del siniestro la Aseguradora no hubiere cumplido su prestación por causa no justificada o que le fuere imputable, la indemnización se incrementará en un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento que se devengue, incrementado en el 50%. Una vez transcurridos 2 años desde la producción del siniestro, el interés anual a partir de ese día no podrá ser inferior al 20%.

ARTÍCULO 19. REHÚSE DEL SINIESTRO

Cuando la Aseguradora decida rehusar un siniestro con base en las normas de la póliza, deberá comunicarlo por escrito al asegurado, expresando los motivos del mismo.

Si fuese procedente el rehúse de un siniestro con posterioridad a haber efectuado pagos con cargo al mismo, la Aseguradora podrá repetir contra el asegurado las sumas satisfechas.

ARTÍCULO 20. SUBROGACIÓN DE LA ASEGURADORA

1. La Aseguradora, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondan al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización, y sin que tal derecho pueda ejercitarse en perjuicio del asegurado ni respecto a las Garantías de Invalidez Permanente y Fallecimiento de la cobertura del Seguro del Conductor –Accidentes Personales.
2. **El asegurado será responsable de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar a la Aseguradora en el derecho a la subrogación aquí regulado.**
3. La Aseguradora no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con la ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el asegurado. Esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad

Comunicaciones - Prescripción y Jurisdicción

proviene de dolo o está amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.

4. En caso de concurrencia de la Aseguradora y del asegurado frente a tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés.

ARTÍCULO 21. (Sin contenido)

Comunicaciones

ARTÍCULO 22. CONDICIONES PARA SU VALIDEZ

1. Las comunicaciones del tomador del seguro, del asegurado o del beneficiario, excepto lo previsto en los artículos 52 y 67 para Asistencia en Viaje y Vehículo de Sustitución, respectivamente, sólo se considerarán válidas si han sido dirigidas por escrito a la Aseguradora.

En caso de contratación a distancia, cuando el contrato se haya perfeccionado por el consentimiento de las partes manifestado de forma verbal de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 bis, las comunicaciones relativas a las declaraciones de los factores de riesgo y demás datos necesarios para la suscripción y emisión de la póliza o sus suplementos se harán verbalmente.

Las partes se autorizan mutuamente a grabar las conversaciones telefónicas que se mantengan a tales efectos.

2. Todas las comunicaciones entre el tomador, asegurado o beneficiario y la Aseguradora que puedan efectuarse por razón de esta Póliza, podrán realizarse y serán válidas, además de por carta, por cualquier otro medio escrito, incluido correo electrónico, SMS o fax, en la dirección que tanto la Aseguradora como el tomador hubieran facilitado, ya sea al contratar la Póliza o en un momento posterior, debiendo el tomador comunicar a la

Aseguradora, tan pronto como sea posible, cualquier cambio del domicilio habitual, teléfono, fax o dirección de correo electrónico facilitado.

3. Las comunicaciones efectuadas a la Aseguradora por un corredor de seguros, en nombre del tomador del seguro, surtirán los mismos efectos que si las realizase éste, salvo expresa indicación en contrario por su parte.

Prescripción y Jurisdicción

ARTÍCULO 23. PRESCRIPCIÓN

Las acciones que se deriven de este contrato prescribirán en el término de 2 años, excepto las de las coberturas del Seguro del Conductor -Accidentes Personales- y las prestaciones de Asistencia en Viaje relativas a las personas, que prescribirán a los 5 años. El plazo de prescripción comenzará a contar desde la fecha en que las acciones puedan ejercitarse.

ARTÍCULO 24. RECLAMACIONES Y JURISDICCIÓN

1. El presente contrato queda sometido a la jurisdicción española y, dentro de ella, será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del mismo el del domicilio

Seguro voluntario: Condiciones Generales de cada cobertura - Responsabilidad Civil Suplementaria

del asegurado, a cuyo efecto éste designará uno en España si estuviese domiciliado en el extranjero.

2. Conforme a la normativa establecida para la protección de los usuarios de los servicios financieros, en el caso de que se suscite controversia en la interpretación o ejecución del presente contrato de seguro, el tomador del seguro, el asegurado, los beneficiarios y los terceros perjudicados o sus derechohabientes, podrán formular reclamación o queja mediante escrito dirigido a la Dirección de Reclamaciones de MAPFRE por escrito (Apartado de correos 281 - 28220 Majadahonda (Madrid), o por correo electrónico (reclamaciones@mapfre.com), de conformidad con el Reglamento para la Solución de Conflictos entre las Sociedades del Grupo MAPFRE y los Usuarios de sus Servicios Financieros, que puede consultarse en la página Web "mapfre.es", y las normas de actuación que lo resumen y que se facilitan al tomador junto con este contrato.

Asimismo, podrán formular reclamaciones y quejas los clientes de la Aseguradora, así como sus derechohabientes, en relación con la actuación de sus agentes de seguros y operadores de bancaseguros, de conformidad con el Reglamento y el procedimiento antes citado.

La reclamación podrá realizarse en soporte papel o por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, conforme a lo previsto en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica y en el teléfono 900 205 009.

Desestimada dicha reclamación o queja o transcurrido el plazo de dos meses desde su presentación, el usuario podrá formular reclamación o queja ante el Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (Paseo de la Castellana, 44, 28046, Madrid; correo electrónico: reclamaciones.seguros@mineco.es, Oficina virtual: oficinavirtual.dgsfp@mineco.es) a cuyo efecto, si lo solicita, pondremos a su disposición el formulario correspondiente.

3. Sólo con la expresa conformidad de las partes, podrán someterse las diferencias derivadas de la interpretación y cumplimiento de este contrato al juicio de mediadores o árbitros, de acuerdo con la legislación vigente.

Seguro voluntario: Condiciones Generales de cada cobertura

Responsabilidad Civil Suplementaria

ARTÍCULO 25. ALCANCE DE LA COBERTURA

1. Se cubre, una vez satisfecha la indemnización que corresponda por el Seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria hasta sus límites cuantitativos máximos, el exceso hasta el montante total de la indemnización **con el límite previsto en las Condiciones Particulares de la póliza**.

2. Se extiende esta cobertura a los daños ocasionados por los objetos transportados por el vehículo asegurado, salvo en vehículos de hasta 3.500 kg. en los que el tomador del seguro haya concertado otro seguro de suscripción voluntaria que ampare los daños ocasionados por los objetos transportados.

3. Se amplía la cobertura de Responsabilidad Civil Suplementaria al conductor del vehículo asegurado, cuando se trate de un hijo del tomador del seguro, menor de edad y que carezca del correspondiente permiso de conducir.

4. Asimismo, se amplía la cobertura para garantizar la responsabilidad civil en que pueda incurrir al propietario del vehículo asegurado por incendio o explosión del mismo cuando se encuentre estacionado en el garaje del edificio del domicilio habitual o adosado al mismo, aún cuando dicho incendio o explosión no constituya un hecho de la circulación.

Se considera garaje el local o recinto individualmente cerrado y aislado, destinado al estacionamiento de vehículos y la plaza de aparcamiento situada en locales comunitarios cerrados y aislados.

En los supuestos indicados en los apartados 3 y 4 anteriores la cobertura se limita a 60.200 euros POR SINIESTRO.

ARTÍCULO 26. PRESTACIÓN DE LA COBERTURA

La Aseguradora se obliga al pago de la indemnización en el plazo de 5 días, a contar desde la formalización del acuerdo en caso de transacción extrajudicial y desde la fecha del requerimiento en trámite de ejecución de sentencia judicial.

ARTÍCULO 27. ÁMBITO MATERIAL Y EXCLUSIONES

1. No se entenderán hechos de la circulación:

- a) Los derivados de la celebración de pruebas deportivas con vehículos a motor en circuitos especialmente destinados al efecto o habilitados para dichas pruebas.
- b) Los derivados de la realización de tareas industriales o agrícolas por vehículos a motor especialmente destinados para ello.
- c) La utilización de un vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes.
- d) No son objeto de cobertura los daños y perjuicios cuando fueran causados por la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupeficientes o sustancias psicotrópicas. Esta excepción no exime a la Aseguradora de atender al perjudicado sin perjuicio del derecho de repetición previsto en este contrato.

2. Además de las exclusiones genéricas del artículo 4, no se cubrirán los riesgos y consecuencias siguientes:

- a) Las lesiones o fallecimiento del conductor del vehículo asegurado.
- b) Los daños sufridos por el vehículo asegurado, salvo que por el tomador se haya concertado alguna modalidad de seguro para su cobertura total o parcial.
- c) Los daños sufridos por las cosas transportadas en el vehículo asegurado.
- d) Los daños sufridos por los bienes de los que sean titulares el tomador, asegurado, propietario, conductor, así como los del cónyuge o los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de los anteriores.
- e) Los daños producidos por las cosas transportadas en el vehículo asegurado, salvo en automóviles turismos de uso particular.

Daños e Incendio del Vehículo Asegurado

f) Las responsabilidades por daños causados, directa o indirectamente, por cualquier perturbación del estado natural del aire, de las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, del suelo y subsuelo y, en general, del Medioambiente, provocadas por:

- Emisiones, vertidos, inyecciones, depósitos, fugas, descargas, escapes, derrames o filtraciones de agentes contaminantes.
- Radiaciones, ruidos, vibraciones, olores, calor, modificaciones de la temperatura, campos electromagnéticos o cualquier otro tipo de ondas.
- Humos tóxicos o contaminantes originados por incendio o explosión.
- Cualquier reclamación por responsabilidad medioambiental basada en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, y normativa de desarrollo, que fuera exigida o exigible por la Administración Pública, o basada en la transposición de la Directiva Europea 2004/35/CE (Directiva sobre Responsabilidad Medioambiental), o cualquier responsabilidad medioambiental exigida o exigible por la Administración Pública para la reparación de un daño causado al agua, al suelo o a las especies silvestres o ecosistemas, ya sea originado por contaminación o por cualquier otra causa, así como cualesquiera gastos efectuados para evitar dicho daño.

ARTÍCULO 28. RECLAMACIÓN DEL PERJUDICADO

1. La Aseguradora asumirá la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado y serán de su cuenta los gastos de defensa que se ocasionen. El asegurado deberá prestar la colaboración necesaria para la defensa asumida por la Aseguradora.

2. No obstante, cuando quien reclame esté también asegurado en la Aseguradora o exista algún otro posible conflicto de intereses, ésta comunicará inmediatamente al asegurado la existencia de tales circunstancias sin perjuicio de realizar las diligencias que, por su carácter urgente, sean necesarias para la defensa.

En estos casos el asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la defensa de la responsabilidad civil por la Aseguradora o encomendar su propia defensa a otra persona, cuyos gastos serán abonados por la Aseguradora hasta el límite cuantitativo fijado en las Condiciones Particulares de la póliza para la cobertura de Defensa Jurídica.

Daños e Incendio del Vehículo Asegurado

ARTÍCULO 29. ALCANCE DE LA COBERTURA

1. Se cubre la reparación, reposición o la indemnización, según el caso, de los daños que pueda sufrir el vehículo asegurado como consecuencia de un accidente de circulación, por causa exterior, violenta, súbita y ajena a la voluntad del asegurado o del conductor; hallándose el vehículo en circulación, en reposo o durante su transporte.

Asimismo, se cubren los daños que pueda sufrir el vehículo asegurado a consecuencia de incendio o explosión, cualquiera que sea la causa que los produzca, incluso los que afecten a la instalación y aparatos eléctricos y sus accesorios, a consecuencia de cortocircuito y propia combustión, aunque no se derive incendio, siempre que estos daños se produzcan por los efectos de la electricidad.

Daños e Incendio del Vehículo Asegurado

2. A solicitud del asegurado podrá limitarse la cobertura a:

- a) Los daños producidos al vehículo asegurado por incendio o explosión, exclusivamente.
- b) La contratación de una franquicia, sobre la totalidad de los daños, deducible en la cuantía fija o proporcional determinada en las Condiciones Particulares de esta póliza, de cuya cuantía responderá el asegurado directamente en cada siniestro sufrido por el vehículo. La franquicia no se deduce en los siniestros producidos por incendio o explosión, exclusivamente. Tampoco se deduce la franquicia en los siniestros ocurridos por atropello de especies cinegéticas de caza mayor según circunstancias y condiciones recogidas en el artículo 72.

3. Se cubren los gastos de remolque del vehículo asegurado hasta el taller más próximo, o el taller que designe el asegurado de entre los talleres colaboradores de la Aseguradora si se encuentra a una distancia inferior a 150 km. del lugar del accidente. Igualmente se cubren los gastos de la extracción o rescate del vehículo asegurado cuando fuese preciso para su remolque, **hasta el límite de 310 euros**.

4. Asimismo se garantiza el pago de los gastos originados para la extinción del incendio del vehículo por la intervención del servicio de bomberos, **con límite de 610 euros por siniestro**.

ARTÍCULO 30. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Además de las exclusiones genéricas del artículo 4, no se garantizan por esta cobertura los siguientes daños:

- a) Los ocasionados en el vehículo por el uso o desgaste normal, depreciación gradual o vicio propio, así como por la modificación de la instalación eléctrica no prevista por el fabricante del vehículo.
- b) Los ocasionados por la congelación del agua del motor. c) Los que causen al vehículo asegurado los objetos y mercancías por él transportados, así como los ocasionados por la realización de operaciones de carga, descarga, almacenaje o cualquier acción de manipulación respecto de los mismos.
- d) Los que afecten exclusivamente a los neumáticos del vehículo asegurado (cubiertas y cámaras) y al equilibrado de las ruedas del vehículo, aislada o conjuntamente.
- e) Los que afecten únicamente al catalizador.
- f) Los que afecten al equipamiento o accesorios del vehículo asegurado que no estén expresamente garantizados en las Condiciones Particulares de la Póliza, a excepción de los de serie.

ARTÍCULO 31. REPARACIONES URGENTES

En caso de producirse daños garantizados por esta cobertura que afecten a los elementos necesarios para la normal circulación del vehículo y que precisen su urgente reparación, el asegurado podrá realizarla **por un importe no superior a 160 euros**, cuyo pago deberá justificar debidamente.

Daños e Incendio del Vehículo Asegurado

ARTÍCULO 32. TASACIÓN DE LOS DAÑOS Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

1. La Aseguradora deberá iniciar la tasación de los daños dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la declaración del siniestro.

Se considerará que existe la pérdida total del vehículo siniestrado cuando el importe estimado de su reparación exceda del valor que corresponda de acuerdo con el apartado a) del párrafo siguiente.

2. La indemnización de los daños del vehículo asegurado se efectuará del siguiente modo:

a) En caso de **PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO**, con arreglo a:

- El **valor de nuevo del vehículo**, al primer propietario si el siniestro se produce durante el año siguiente a la fecha de la primera matriculación después de su salida de fábrica. El asegurado podrá optar por la indemnización o por la reposición a cargo de la Aseguradora de un vehículo nuevo, matriculado, de la misma marca, modelo y equipamiento que el siniestrado.
- El **valor de mercado del vehículo en el momento inmediatamente anterior al siniestro**, si éste se produce a partir del año de su primera matriculación o durante el primer año sólo si se trata de cualquier propietario distinto del primero.

En todos los casos se deducirá de la indemnización el importe de los restos del vehículo, que coincidirá con el precio de venta en el mercado de éstos.

En caso de reposición del vehículo, el asegurado se obliga a satisfacer a la Aseguradora el importe de tales restos. En cualquiera de los casos el asegurado conservará la propiedad del vehículo siniestrado.

b) En caso de que **NO sea PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO**, con arreglo al coste de los materiales a sustituir y de la mano de obra de reparación o sustitución.

3. Si la Aseguradora y el asegurado se pusiesen de acuerdo en cualquier momento sobre el importe y la forma de indemnización, la Aseguradora deberá pagar al asegurado la suma convenida en el plazo de 5 días desde que se alcance dicho acuerdo.

En caso de reposición del vehículo siniestrado a cargo de la Aseguradora, el plazo para la entrega del vehículo se amplía a 20 días desde la aceptación por el asegurado del vehículo localizado por aquélla.

4. Si no se lograra el acuerdo sobre el importe de la indemnización dentro de los 40 días siguientes a la declaración del siniestro, cada parte designará un Perito y en caso de no efectuarse la designación por una de ellas, la otra parte le requerirá para efectuarla en el plazo de 15 días y si no lo hace, se entenderá que acepta el dictamen que emita el Perito de la otra parte, quedando vinculado por el mismo.

Cuando no haya acuerdo entre los Peritos, ambas partes designarán un tercer Perito de conformidad. De no existir ésta, se podrá promover expediente en la forma prevista en la Ley de Jurisdicción Voluntaria o en la legislación notarial. En estos casos, el dictamen pericial se emitirá en el plazo señalado por las partes o, en su defecto, en el de treinta días, a partir de la aceptación de su nombramiento por el perito tercero. El dictamen de los Peritos, por unanimidad o por mayoría, será vinculante para las partes salvo que se impugne judi-

cialmente por cualquiera de ellas en el plazo, de 30 días, en el caso de la Aseguradora y 180 días en el del asegurado, computados ambos desde la fecha de su notificación.

Si el dictamen de los Peritos fuera impugnado, la Aseguradora deberá abonar el importe mínimo que pueda deber, según las circunstancias conocidas por aquella.

Robo del Vehículo Asegurado

ARTÍCULO 33. ALCANCE DE LA COBERTURA

Se cubre la indemnización por los daños derivados de la sustracción ilegítima del vehículo asegurado por parte de terceros.

Además de la sustracción del vehículo completo se amplía la cobertura a:

- a) La sustracción de piezas. Dichas piezas se indemnizarán por el coste de su reparación o sustitución.
- b) Los daños que se produzcan en el vehículo asegurado durante el tiempo en que, como consecuencia de la sustracción, se halle en poder de terceros, así como los ocasionados en el vehículo asegurado para la comisión del delito en cualquiera de sus formas.

ARTÍCULO 34. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

1. La Aseguradora no estará obligada a indemnizar los efectos del siniestro cuando éste se haya producido por negligencia grave del tomador del seguro, del propietario o del conductor del vehículo asegurado, que manifiestamente haya propiciado la sustracción, ni cuando ésta haya sido cometida por los familiares que convivan con dichas personas o por los dependientes o asalariados de éstas.

2. No se incluye en esta cobertura la sustracción de las llaves cuando éstas sean el único elemento sustraído del vehículo. A los efectos del presente artículo se considerarán también llaves las tarjetas, magnéticas o perforadas, y los mandos o instrumentos de apertura a distancia.

Igualmente no se incluye en esta cobertura, incluso para el supuesto de sustracción del vehículo completo, la sustracción de piezas, equipamiento o accesorios del vehículo asegurado que no estén expresamente garantizados en las Condiciones Particulares de la póliza, a excepción de los de serie.

3. No se incluyen en esta cobertura los supuestos de sustracción del vehículo asegurado por quien tenga obligación por cualquier título de su entrega o devolución.

4. No se incluyen los actos vandálicos y malintencionados.

ARTÍCULO 35. DENUNCIA DE LA SUSTRACCIÓN

El asegurado deberá comunicar a las autoridades competentes la sustracción del vehículo asegurado o de cualquiera de sus piezas con indicación del nombre de la Aseguradora.

ARTÍCULO 36. EFECTOS DE LA RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO

1. Si el vehículo es recuperado antes de los 30 días siguientes a la fecha de la sustracción o del plazo que se estipule en las Condiciones Particulares, el asegurado deberá recibirlo.
2. Si el vehículo es recuperado transcurrido el plazo señalado y una vez pagada la indemnización, el asegurado deberá optar en el plazo de 15 días a contar desde la recuperación, entre retener la indemnización percibida, obligándose a transferir a la Aseguradora la propiedad del vehículo, o readquirir éste, restituyendo la indemnización percibida.

ARTÍCULO 37. TASACIÓN DE LOS DAÑOS Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

1. **Se considerará que existe la pérdida total del vehículo siniestrado cuando el importe estimado de su reparación exceda del valor que corresponda de acuerdo con el artículo 37.2.** En todo lo demás se aplicará lo previsto en los artículos 31 y 32.
2. **En caso de pérdida total del vehículo se indemnizará conforme al valor de mercado del vehículo en el momento inmediatamente anterior al siniestro.**

Defensa Jurídica

MODALIDAD DE GESTIÓN

Derecho del asegurado a confiar la defensa de sus intereses a un abogado de su elección, a partir del momento en que tenga derecho a reclamar la intervención de la Aseguradora según lo dispuesto, en esta cobertura.

El seguro de Defensa Jurídica se incluye a continuación como capítulo aparte dentro de la póliza del seguro del automóvil, por lo que son de aplicación a este contrato los artículos 1 a 24 de estas Condiciones Generales.

ARTÍCULO 38. ALCANCE DE LA COBERTURA Y EXCLUSIONES

1. Se garantiza **hasta el límite cuantitativo fijado en las Condiciones Particulares de la póliza con independencia del número de asegurados**, la asistencia jurídica, judicial y extrajudicial y el pago de los gastos ocasionados para la defensa jurídica del asegurado, en procedimientos administrativos, judiciales o arbitrales derivados de un mismo accidente de circulación con el vehículo asegurado.

Esta cobertura comprende:

- a) La DEFENSA PENAL del conductor autorizado y legalmente habilitado, en los citados procedimientos que se siguieran contra él, **siempre que no sea como consecuencia de hechos intencionados o dolosos, delitos contra la seguridad del tráfico o de la omisión del deber de socorro**, comprendiendo las prestaciones siguientes:

- La constitución de fianza para garantizar su libertad provisional y las responsabilidades pecuniarias que le fueran exigidas en tales procesos, con exclusión de las correspondientes a las multas.
- La asistencia y la defensa jurídica por Abogado y, **cuando resulte preceptiva**, Procurador, así como el pago de sus honorarios y gastos.
- El pago de las costas correspondientes.

b) La RECLAMACIÓN DE DAÑOS y perjuicios ocasionados al vehículo asegurado frente a los terceros responsables en los citados procedimientos.

Asimismo se garantiza la reclamación de los daños y perjuicios sufridos por el conductor autorizado y legalmente habilitado, así como los sufridos por los restantes ocupantes del vehículo asegurado, **excepto en el supuesto de que la reclamación de los daños y perjuicios se dirija contra la Aseguradora por recaer la responsabilidad civil del accidente en el conductor o en el propietario del vehículo asegurado.**

Se extiende esta Garantía de Reclamación de Daños al tomador del seguro cuando intervenga como peatón en cualquier accidente de circulación. Cuando se trate de una persona jurídica se considera como tomador del seguro, a estos efectos, al conductor declarado como habitual en las Condiciones Particulares de la póliza.

Se extiende esta Garantía para la reclamación de los daños accidentalmente ocasionados al vehículo, incluso no derivados de accidente de circulación, frente a los terceros responsables.

Se exceptúan, en todos los casos señalados en esta letra b) las reclamaciones por hechos causados intencionalmente, de forma deliberada o con mala fe, frente a los terceros responsables.

Asimismo, se exceptúan las reclamaciones por daños derivados del incumplimiento de obligaciones contractuales existentes entre el asegurado y el responsable de tales daños. A título meramente enunciativo y no limitativo, las relativas a: la garantía derivada del contrato de compraventa del vehículo, la garantía derivada de los trabajos de mantenimiento o reparación del vehículo, errores de combustible o daños causados por éste en el servicio de repostaje del vehículo, los daños o sustracción de piezas o accesorios del vehículo así como a cualquier otro objeto que estuviera en el mismo durante su estancia en parking y garajes, los daños producidos en el vehículo durante su transporte por cualquier medio.

La Reclamación de Daños comprende las prestaciones siguientes:

- La realización de las gestiones y trámites en vía amistosa para el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados.
- La peritación de los daños materiales ocasionados en el vehículo por Perito designado por la Aseguradora.
- La asistencia y defensa jurídica por Abogado y, **cuando resulte preceptiva**, Procurador, en los procesos que correspondan para la reclamación de los daños.
- La Aseguradora anticipará al asegurado la indemnización por los daños ocasionados al vehículo cuando la entidad aseguradora del responsable haya comunicado fehacientemente la conformidad a su pago, o haya sido condenada a abonar su importe por sentencia judicial firme.

2. Además de las exclusiones genéricas del artículo 4, no se comprenderán en esta cobertura:

- a) El pago de las multas, los recursos contra éstas y cualquier gasto originado por las sanciones impuestas al asegurado por las autoridades competentes.**
- b) Los gastos derivados de reclamaciones injustificadas por carecer de medio de prueba suficiente que la haga viable, o que lo sean en función de la responsabilidad del accidente, así como las manifiestamente desproporcionadas con la valoración de los daños y perjuicios sufridos. No obstante, la Aseguradora, en este último caso, asumirá el pago de dichos gastos con el alcance y los límites previstos en este artículo si el asegurado ejercita las acciones judiciales por su cuenta y a su coste y obtiene una resolución favorable o una indemnización en cuantía similar a su pretensión inicial. Para ello la Aseguradora se obliga a comunicar al asegurado dicha circunstancia y a realizar aquellas diligencias que por su carácter urgente sean necesarias al objeto de no causarle indefensión.**

3. Esta cobertura no comprende la defensa de la responsabilidad civil del conductor o del propietario del vehículo. Por tanto, la defensa penal del conductor autorizado no incluye gasto o complemento alguno por la defensa de su responsabilidad civil, la del propietario, así como, en su caso, la de la propia Aseguradora.

ARTÍCULO 39. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

1. El asegurado tendrá derecho a libre elección del Abogado que le defienda a partir del momento en que tenga derecho a reclamar la intervención de la Aseguradora y, del Procurador, en aquellos casos en que sea preceptiva su intervención.

2. En los casos de conflicto de intereses o de desavenencia sobre el modo de tratar una cuestión litigiosa, la Aseguradora informará inmediatamente al asegurado sobre los derechos que le asisten. En el caso de que el conflicto de intereses se produzca por cubrir la Aseguradora en virtud de distintos seguros de Defensa Jurídica a dos o más intervinientes en un mismo accidente de circulación, no será de aplicación la exclusión recogida en el apartado 2.b) del artículo 38.

3. El tomador del seguro y el asegurado se obligan a prestar la necesaria colaboración para la correcta tramitación del expediente, en especial para la gestión amistosa previa a la reclamación judicial, trasladando a la Aseguradora, en el plazo más breve posible, las comunicaciones que reciban sobre las reclamaciones extrajudiciales y las citaciones y notificaciones judiciales, indicando la fecha de su recepción, así como las sentencias y resoluciones judiciales que habrán de comunicar inmediatamente a su recepción.

Asimismo deberán poner en conocimiento de la Aseguradora la designación de cualquier profesional en el plazo de siete días previsto en el artículo 17.

ARTÍCULO 40. ACTUACIÓN Y HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES

1. El Abogado y el Procurador designados por el asegurado no estarán sujetos a las instrucciones de la Aseguradora en la dirección y representación que ostentan.

Seguro del Conductor - Accidentes Personales

2. La Aseguradora, finalizadas las actuaciones y previa justificación detallada de las gestiones realizadas así como de su necesidad, reintegrará al asegurado, con el alcance y los límites previstos en el artículo 38 de esta póliza, el importe de los honorarios por él satisfechos al Abogado y Procurador libremente designados, minutados como máximo con arreglo a las Normas Orientadoras de Honorarios de los respectivos Colegios Profesionales.

3. La Aseguradora no asumirá el pago de los honorarios, derechos y suplidos en los que el asegurado hubiera podido incurrir, cuando se hubiesen satisfecho aquéllos por la parte contraria por habersele impuesto su pago en la sentencia.

Seguro del Conductor - Accidentes Personales

ARTÍCULO 41. ALCANCE DE LA COBERTURA Y EXCLUSIONES

1. Se cubre el pago de las indemnizaciones estipuladas para cada una de las siguientes Garantías en las Condiciones Generales y Particulares de la póliza, por los daños corporales sufridos por el conductor autorizado y legalmente habilitado, como consecuencia de un accidente de circulación conduciendo el vehículo asegurado, que originen su fallecimiento, invalidez permanente, o gastos de asistencia sanitaria.

2. Las indemnizaciones garantizadas por esta cobertura son compatibles con cualquier otra a que tuviere derecho el asegurado, con excepción de las prestaciones de asistencia sanitaria que se regulan en el artículo 45.

3. Son de aplicación a esta cobertura las exclusiones genéricas del artículo 4.

ARTÍCULO 42. GARANTÍA DE FALLECIMIENTO

1. En caso de fallecimiento, la Aseguradora pagará a los beneficiarios el capital determinado en las Condiciones Particulares de la póliza dentro del plazo de 5 días a contar desde la fecha en que aquéllos presenten los documentos acreditativos del fallecimiento, de su condición de beneficiarios y de la liquidación fiscal correspondiente.

Si con anterioridad al fallecimiento se hubiera abonado al asegurado alguna cantidad por la Garantía de Invalidez Permanente, se deducirá su importe de la indemnización por esta Garantía de Fallecimiento.

ARTÍCULO 43. TRATAMIENTO MÉDICO DEL ASEGURADO

El asegurado deberá seguir las prescripciones médicas y mantener informada a la Aseguradora de la evolución de sus lesiones, pudiendo ésta someterle a los reconocimientos médicos precisos por los profesionales que designe.

La Aseguradora no responderá de la agravación de las lesiones cuando, por culpa del lesionado, no se hayan observado las prescripciones médicas establecidas al efecto.

ARTÍCULO 44. GARANTÍA DE INVALIDEZ PERMANENTE

1. En caso de tener contratada la Garantía de Invalidez Permanente, si el asegurado, a consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente, resulta con lesiones permanentes o secuelas, deberá presentar un certificado médico que las acredite, en los términos del

Seguro del Conductor - Accidentes Personales

párrafo siguiente, a no ser que haya sido tratado o reconocido por Facultativo designado por la Aseguradora.

2. La Aseguradora, con base en el contenido de dicho certificado, previos los reconocimientos médicos que considere necesario efectuar al asegurado, o del informe médico emitido por el citado Facultativo por ella designado, determinará el importe de la indemnización mediante la aplicación, sobre el capital determinado en las Condiciones Particulares de la póliza, del porcentaje establecido en el siguiente baremo:

- PORCENTAJE 100%: coma vigil; tetraplejia; paraplejia; demencia postraumática; amputación o impotencia funcional absoluta de dos extremidades o de las dos manos. PORCENTAJE 80%: ceguera total; tetraparesia y paraparesia grave y moderada con balance muscular global (2-3/ 5); hemiparesia grave con balance muscular global (2/ 5); amputación o impotencia funcional de los dos pies; anquilosis de las dos caderas, los dos hombros, o una cadera y un hombro simultáneamente; síndrome cerebeloso bilateral.
- PORCENTAJE 60%: amputación o impotencia funcional de una extremidad; amputación de una mano; amputación de un pie; síndrome cerebeloso unilateral; anquilosis articulación temporo-mandibular con dificultad para la fonación y paso de líquidos; sordera total; tetraparesia leve con balance muscular global (4/5); hemiparesia moderada con balance muscular global (3/5); síndrome de Brown-Sequard; parálisis nervio ciático; afasia.
- PORCENTAJE 40%: síndrome medular transverso S1- S5 (alteraciones esfinterianas); hemiparesia y paraparesia leve con balance muscular global (4/ 5); disfasia; amnesia de fijación; ataxia; apraxia; síndrome orgánico de personalidad; hemianopsia inferior; bitemporal o lateral homónima completa; pérdida de visión de un ojo; anquilosis de cadera o de hombro; amputación del dedo pulgar; amputación de los otros cuatro dedos de una mano; pseudoartrosis de fémur o de tibia; osteomielitis de hueso largo con infección activa; parálisis del nervio mediano; parálisis del nervio ciático poplíteo externo; escoliosis o cifosis muy importante; vértigo laberíntico persistente.
- PORCENTAJE 20%: síndrome de Moria; rigidez grave de articulación temporo-mandibular; pseudoartrosis de húmero; acortamiento de extremidad inferior de más de 5 cm; amputación de los cinco dedos de un pie; lumbociatalgia bilateral con lesión orgánica postraumática objetivable; limitación de la movilidad global de la columna vertebral mayor del 50%; estrechez pélvica (parto no vía natural); esplenectomía con repercusión hematológica; necrosis avascular de cadera; prótesis total o parcial de cadera, hombro o rodilla; limitación 50% de movilidad de cadera u hombro; anquilosis de codo con imposibilidad de flexión a partir de 60°; flexión de rodilla inferior a 90°; parálisis nervio radial o nervio cubital; paresia nervio mediano o ciático; sordera de un oído.
- PORCENTAJE 10%: cervicalgia con irradiación braquial; anquilosis de muñeca; anquilosis de tobillo; triple artrodesis de pie; pseudoartrosis de cúbito o radio; artrosis postraumática de rodilla o cadera; acortamiento de extremidad inferior de 3 o 4 cm.; rotura de ligamentos cruzados o laterales de rodilla, operados o no, pero con sintomatología; extirpación de rótula; pie equino-cavo-varo traumático; paresia nervio radial, cubital o ciático poplíteo externo.

Seguro del Conductor - Accidentes Personales

- PORCENTAJE 5%: periartrosis escapulo-humeral; condropatía rotuliana; amputación cabeza de radio; genu valgo o varo; dorsalgias o lumbalgias importantes con limitación de movilidad; esplenectomía sin repercusión hematológica; acortamiento de extremidad inferior de 1 o 2 cm.

3. En la aplicación de este baremo se considerarán los siguientes principios:

- a) Los porcentajes correspondientes a tipos de invalidez no especificados de modo expreso en el baremo, se determinarán por analogía con otros similares que figuren en el mismo.
- b) La existencia de varios tipos de invalidez derivados de un mismo accidente se determinará acumulando su porcentaje, con el máximo del 100 %. No se considerarán, a tal efecto, tipos de invalidez distintos cuando estén incluidos en otro ya descrito.
- c) La suma de los porcentajes por varios tipos de invalidez en un mismo miembro u órgano no podrá ser superior al porcentaje establecido para la pérdida total del mismo.
- d) **No es indemnizable como invalidez permanente perjuicio estético alguno.**
- e) **Si un miembro u órgano afectado por el accidente presentaba, con anterioridad al mismo, amputaciones o limitaciones funcionales, el porcentaje se determinará por la diferencia entre el que corresponda a la invalidez preexistente y el de la que resulte del accidente.**

4. La Aseguradora comunicará al asegurado la cuantía de la indemnización que corresponda y, si es aceptada, será satisfecha en el plazo de 5 días.

5. Si el asegurado y la Aseguradora no se pusieran de acuerdo sobre la determinación del porcentaje de invalidez y sobre la indemnización, las diferencias se someterán al dictamen de peritos médicos, conforme al procedimiento descrito en el artículo 32 de estas Condiciones Generales.

ARTÍCULO 45. GARANTÍA DE ASISTENCIA SANITARIA

1. Se cubre, **hasta la cuantía determinada en las Condiciones Particulares de la póliza**, el pago de los gastos de asistencia sanitaria necesaria e idónea para la curación de las lesiones sufridas en el accidente.

Se comprenden los gastos realizados en territorio nacional y que se devenguen dentro del plazo de 365 días a partir de la fecha de ocurrencia del accidente.

Se cubren, en todo caso, las necesarias asistencias de carácter urgente.

2. Se consideran gastos de asistencia sanitaria, a los efectos de esta cobertura, los derivados de la asistencia médica y hospitalaria; así como, en virtud de prescripción facultativa idónea, el transporte sanitario necesario para el tratamiento, la implantación de prótesis internas, los gastos farmacéuticos y la cirugía plástica reparadora de alteraciones funcionales, **quedando excluida la cirugía estética.**

Asimismo, se incluyen en esta garantía los gastos necesarios de aparatos ortopédicos y prótesis externas paliativos de las lesiones producidas en el accidente **hasta un límite por todos los conceptos de 3.100 euros**

3. Se excluyen los gastos de asistencia sanitaria cuando estén cubiertos por el Seguro del Automóvil de Suscripción Obligatoria o por el de Accidentes de Trabajo.

Rotura de Parabrisas y Lunas del Vehículo Asegurado

4. Una vez efectuados los pagos de la asistencia sanitaria, la Aseguradora podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondan al asegurado, frente a las personas responsables del mismo, sin que tal derecho pueda ejercitarse en perjuicio del asegurado.

Rotura de Parabrisas y Lunas del Vehículo Asegurado

ARTÍCULO 46. ALCANCE DE LA COBERTURA

Se cubre la reparación, reposición o la indemnización, según el caso, por la rotura de las lunas delantera y trasera, las de las puertas y otras laterales del vehículo asegurado, cuando su rotura se produzca por una causa exterior, violenta, súbita y ajena a la voluntad del asegurado o del conductor, hallándose el vehículo en circulación, en reposo o durante su transporte.

Se extiende la cobertura a las láminas plásticas adhesivas que no sean de serie y estén expresamente garantizadas en las Condiciones Particulares de la póliza.

ARTÍCULO 47. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Además de las exclusiones genéricas del artículo 4, no se garantizan para esta cobertura los siguientes daños:

- a) Los producidos a cristales, plásticos, ópticas, tulipas, espejos interiores y exteriores, así como a cualquier otra superficie acristalada del vehículo, en especial los techos fijos, corredizos o practicables.
- b) Los rayados ocasionados por el uso.
- c) Las huellas y otras marcas superficiales que no constituyan rotura total o parcial y que no impidan la normal visibilidad.

ARTÍCULO 48. TASACIÓN DE LOS DAÑOS

1. La valoración de los daños se efectuará con arreglo al coste de reposición de las lunas y, en su caso, de la mano de obra para su instalación o reparación.

Cuando las lunas aseguradas no se fabriquen en España, o no puedan adquirirse normalmente en el mercado nacional, la indemnización se efectuará de acuerdo con el precio de nuevo que tengan las lunas de un vehículo similar al asegurado.

2. Serán de aplicación, en lo que afecte a los siniestros e indemnizaciones derivados de esta cobertura, las normas de los artículos 31 y 32 de estas Condiciones Generales.

ARTÍCULO 49. (Sin contenido)

Asistencia en Viaje

ARTÍCULO 50. ALCANCE DE LA COBERTURA

1. La Aseguradora cubre las prestaciones que se indican en los artículos siguientes cuando durante un desplazamiento con el vehículo asegurado, se produzca una contingencia que impida la continuación del viaje.

2. A los efectos de esta cobertura se entiende por:

- **Asegurado:** para las prestaciones de los artículos 53,54, y apartado B) del artículo 55, todas las personas que viajen en el vehículo asegurado, siempre que el vehículo esté autorizado para ese transporte.

Para las prestaciones del apartado A) del artículo 55, el tomador del seguro y el conductor declarado como habitual en las Condiciones Particulares.

- **Contingencia:** dificultad durante un desplazamiento con el vehículo asegurado, que impide la continuación del viaje y que da derecho a alguna de las prestaciones de esta cobertura. Se clasifican en:
 - **Contingencias del vehículo:** inmovilización del vehículo por avería mecánica, accidente de circulación o robo del vehículo o de sus piezas, así como por otras dificultades relativas al vehículo previstas en la cobertura. Además se considerará inmovilizado el remolque asegurado en los casos en que lo fuera el vehículo tractor que reglamentariamente lo arrastre. En tal caso, La Aseguradora cubrirá las prestaciones que se indican en el artículo 53 para el remolque y, en caso de tener contratada el vehículo tractor póliza con la Aseguradora, para éste también
 - **Otras contingencias:** fallecimiento del tomador del seguro o del conductor declarado como habitual u ocasional en las Condiciones Particulares de la póliza, enfermedad o lesión de los mismos sobrevenidas repentinamente durante el viaje y no derivadas de accidente de circulación.
- **Equipaje:** objetos de uso personal transportados en el vehículo asegurado. **No se consideran equipaje las mercancías propias o ajenas que se transporten en el vehículo.**
- **Extracción:** servicio de rescate del vehículo, cuando hubiera volcado o caído a un desnivel, para dejarlo en situación de volver a circular, o de ser remolcado.
- **Remolque:** servicio de grúa realizado desde el lugar en que se ha producido la contingencia hasta el taller más próximo habilitado para la reparación.
- **Transporte:** traslado del vehículo hasta el taller designado por el asegurado, de la localidad de su domicilio habitual o, si no existiera, de la localidad más próxima.

ARTÍCULO 51. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA COBERTURA

1. El derecho a las prestaciones de los artículos 53 y 54, se devengará desde el domicilio habitual (KILOMETRO CERO).

Asistencia en Viaje

2. El derecho a las prestaciones del artículo 55 se devengará fuera de la población del domicilio habitual del asegurado a partir del KILOMETRO QUINCE de dicho domicilio.

3. Las prestaciones de esta cobertura se extienden al territorio español y el Principado de Andorra.

Para vehículos de hasta 3.500 kg. se amplía el ámbito territorial a todos los países de Europa y a los ribereños del Mediterráneo.

ARTÍCULO 52. SOLICITUD DE LAS PRESTACIONES

Cuando se produzca alguno de los hechos objeto de las prestaciones garantizadas por esta cobertura, el asegurado solicitará por teléfono la asistencia correspondiente, indicando sus datos identificativos, los del vehículo asegurado, así como el lugar donde se encuentre y la información más precisa para facilitarle la prestación.

No obstante lo anterior, la Aseguradora podrá requerir al asegurado ratificación por escrito de la solicitud de la asistencia.

ARTÍCULO 53. PRESTACIONES POR CONTINGENCIAS DEL VEHÍCULO

La Aseguradora cubre las prestaciones que se relacionan en este artículo, cuando se produzca una avería mecánica, un accidente de circulación o el robo del vehículo asegurado o de sus piezas, que impidan la continuación del viaje. **Las prestaciones contenidas en los apartados 1, 2, 4, 5, 14, 15 y 16, que se relacionan a continuación, tienen un límite máximo conjunto de tres prestaciones por año, límite no aplicable a las prestaciones de los apartados 4 y 5 cuando la contingencia se produzca por un accidente de circulación o el robo del vehículo asegurado.**

1. ASISTENCIA POR AVERÍA MECÁNICA

En caso de avería mecánica del vehículo en España, la Aseguradora procurará su reparación inmediata si puede efectuarse sin trasladarlo al taller. Este servicio comprende los gastos de desplazamiento y la mano de obra de dicha reparación. **No se incluye el coste de las piezas de recambio, que serán a cargo del asegurado.**

2. SUSTITUCIÓN DE RUEDA

La Aseguradora procurará igualmente cambiar la rueda dañada por la de repuesto o de uso temporal, siempre que el vehículo disponga del equipamiento y las herramientas necesarias para el cambio de ruedas.

No se incluyen los gastos del equilibrado de ruedas.

La Aseguradora podrá sustituir esta prestación, en caso de no poder efectuarse, por el remolque del vehículo y traslado de los asegurados con las limitaciones del apartado 4.

3. EXTRACCIÓN DEL VEHÍCULO

La Aseguradora se encargará de la extracción o rescate del vehículo cuando fuese preciso para su remolque o para la continuación del viaje, **hasta el límite de 310 euros.**

4. REMOLQUE DEL VEHÍCULO Y TRASLADO DE LOS ASEGURADOS

En caso de que el vehículo no pueda ser reparado en el lugar en que se ha producido la contingencia, la Aseguradora se hará cargo de su remolque y facilitará a los asegurados el medio de transporte adecuado hasta el taller donde haya sido remolcado el vehículo.

La Aseguradora podrá sustituir el medio de transporte hasta el taller donde haya sido remolcado el vehículo, por un único medio de transporte hasta otro lugar distinto. **El límite de esta prestación será hasta una distancia no superior a 50 km del lugar en que se ha producido la contingencia.**

Para vehículos de hasta 3.500 kg.: Si la contingencia del vehículo es por avería mecánica, la Aseguradora se hará cargo de su remolque hasta el taller más cercano al lugar de la inmovilización del vehículo, el servicio oficial de su marca más próximo, o hasta el taller que designe el asegurado si éste se encuentra a una distancia inferior a 150 km. del lugar en que se ha producido la contingencia. Para el resto de contingencias del vehículo la Aseguradora se hará cargo de su remolque hasta el taller más cercano al lugar de la inmovilización del vehículo o hasta el taller que designe el asegurado de entre los talleres colaboradores de la Aseguradora si éste se encuentra a una distancia inferior a 150 km. del lugar en que se ha producido la contingencia.

5. TRANSPORTE DEL VEHÍCULO

La Aseguradora se hará cargo del transporte del vehículo hasta el taller designado por el asegurado de entre los talleres colaboradores de la Aseguradora de la localidad del domicilio habitual o, si no lo hubiera, hasta la localidad más próxima, en la forma en que a continuación se indica:

Para vehículos de hasta 3.500 kg.: en el caso de que el vehículo no pueda ser reparado en la misma jornada en que se ha producido la contingencia, el transporte se efectuará en los plazos que se indican a continuación. Los plazos se cuentan a partir de la comunicación por el asegurado del taller de destino.

- Hasta 300 km., en un plazo máximo de 3 días hábiles.
- A partir de 300 km., en un plazo máximo de 5 días hábiles.

Los plazos señalados no rigen fuera del territorio del Estado español, quedando sujetos a los trámites reglamentarios de cada país.

6. REGRESO AL DOMICILIO HABITUAL

En el caso de que el vehículo no pueda ser reparado en los plazos señalados en el apartado anterior para cada tipo de vehículo, la Aseguradora facilitará al asegurado y a su equipaje el medio de transporte adecuado para el regreso al domicilio habitual.

En caso de que algún objeto del equipaje, por sus dimensiones, haya de ser transportado por el propio vehículo, el asegurado indicará al transportista tal circunstancia. La Aseguradora podrá facilitar un vehículo turismo en régimen de alquiler por el tiempo estimado necesario para el trayecto de regreso al domicilio habitual, **con el límite máximo de 220 euros de facturación total.**

La entrega del vehículo de alquiler queda supeditada a las disponibilidades existentes y a las condiciones del contrato de alquiler, especialmente a las referidas a la fianza a prestar y al

Asistencia en Viaje

seguro contratado para dicho vehículo y, en su caso, las franquicias contratadas, así como el lugar de recogida y devolución del mismo.

Los gastos de consumo (combustible) y otros específicos del uso del vehículo alquilado, tales como peajes, aparcamientos o franquicias concertadas en el seguro del mismo, serán en todo caso a cargo del asegurado.

7. CONTINUACIÓN DEL VIAJE

El asegurado podrá optar por la continuación del viaje, en cuyo caso la Aseguradora facilitará dicha prestación en sustitución del regreso al domicilio habitual.

El límite de esta prestación será hasta una distancia no superior a la del regreso al domicilio habitual.

8. ALOJAMIENTO DURANTE LA REPARACIÓN DEL VEHÍCULO

Si el asegurado optara, en lugar de las prestaciones de los apartados 5, 6 y 7, por esperar en la localidad del taller al que ha sido remolcado el vehículo, a que éste sea reparado, la Aseguradora se encargará de su alojamiento hasta la conclusión de la reparación, **durante un máximo de 3 noches con límite de 50 euros por asegurado y noche.**

El asegurado no podrá optar por esta prestación cuando la contingencia se produzca a una distancia inferior a 50 km. del domicilio habitual.

9. DESPLAZAMIENTO PARA RECOGER EL VEHÍCULO REPARADO O RECUPERADO

Si el asegurado no hubiera optado por el alojamiento durante la reparación del vehículo, la Aseguradora facilitará al asegurado, o a la persona que éste autorice, el medio de transporte adecuado hasta el lugar donde el vehículo haya sido reparado.

Asimismo, se facilitará esta prestación cuando, en caso de robo, el vehículo haya sido recuperado.

El asegurado no podrá optar a esta prestación cuando el vehículo reparado se encuentre a una distancia inferior a 50 kilómetros del domicilio habitual. Esta exclusión no es aplicable en los territorios insulares.

10. TRANSPORTE DEL VEHÍCULO REPARADO

El asegurado podrá optar, en sustitución de la prestación anterior, por el transporte del vehículo ya reparado hasta el domicilio habitual.

El asegurado no podrá optar a esta prestación cuando el vehículo reparado se encuentre a una distancia inferior a 50 kilómetros del domicilio habitual. Esta exclusión no es aplicable en los territorios insulares.

11 . DEPÓSITO Y CUSTODIA DEL VEHÍCULO

La Aseguradora satisfará los gastos de depósito y custodia del vehículo remolcado, reparado o recuperado **hasta un máximo de 95 euros.**

En cualquiera de los casos citados no se abonarán los gastos si la demora en la recogida del vehículo es imputable al asegurado.

12. LOCALIZACIÓN Y ENVÍO DE PIEZAS DE RECAMBIO

La Aseguradora se encargará de la localización y envío al taller donde se encuentre el vehículo de las piezas de recambio que resulten necesarias para su reparación, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación.

No comprende la localización y envío de las piezas de recambio que no se fabriquen. Serán por cuenta del asegurado el importe de las piezas de recambio y los gastos y aranceles de aduana.

13. ADELANTO DE FONDOS EN EL EXTRANJERO PARA LA REPARACIÓN DEL VEHÍCULO

La Aseguradora cubre la concesión de un préstamo sin intereses para el pago de la reparación del vehículo en el extranjero **hasta un máximo de 460 euros**.

El asegurado se obliga a la devolución del importe del préstamo en un plazo máximo de 60 días.

14. FALTA DE COMBUSTIBLE

Si durante el desplazamiento con el vehículo asegurado se impide la continuación del viaje por falta de combustible, la Aseguradora se encargará del remolque del vehículo hasta la estación de servicio más cercana al lugar de la inmovilización del vehículo.

15. REMOLQUE POR SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE NO ADECUADO

La Aseguradora se encargará del remolque del vehículo hasta el taller más cercano al lugar de la inmovilización del vehículo, facilitará a los asegurados el medio de transporte adecuado hasta el taller donde haya sido remolcado el vehículo, para proceder al vaciado del depósito del mismo cuando se hubiese suministrado combustible no adecuado.

No se incluyen los gastos de combustible, así como los de vaciado del depósito y reparación de los daños causados por el combustible no adecuado.

16. ENVÍO DE LLAVES DE REPUESTO

En el caso de sustracción o extravío de las llaves del vehículo, la Aseguradora se encargará del envío de las llaves de repuesto desde el lugar indicado por el asegurado hasta el lugar donde esté inmovilizado el vehículo.

En caso de que la Aseguradora no pudiera realizar el envío de las llaves de repuesto, se podrá sustituir esta prestación por el depósito y custodia del vehículo en el taller más cercano. **El importe de los gastos a cargo de la Aseguradora tendrá el límite máximo de 95 euros.**

17. REMOLQUE DEL VEHÍCULO POR ROTURA DE LUNAS LATERALES

En el caso de rotura de las lunas de las puertas y de otras laterales del vehículo asegurado, cuando ésta se produzca por una causa exterior, violenta, súbita y ajena a la voluntad del asegurado o del conductor, la Aseguradora se encargará del remolque del vehículo

hasta el taller más cercano al lugar de ocurrencia de tal contingencia de entre los talleres colaboradores de la Aseguradora y facilitará a los asegurados el medio de transporte adecuado hasta el taller donde haya sido remolcado el vehículo.

En el caso de rotura de las lunas delantera y trasera se considerará en todo caso como una contingencia del vehículo a los efectos de esta cobertura.

ARTÍCULO 54. PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS POR ACCIDENTE DEL VEHÍCULO

Además de las prestaciones que correspondan de las citadas en el artículo anterior, se cubren las que a continuación se relacionan a los ocupantes del vehículo asegurado que sufra un accidente de circulación.

1. TRANSPORTE SANITARIO

En caso de accidente de circulación del vehículo asegurado, la Aseguradora asumirá el traslado de los lesionados hasta el centro sanitario más próximo o hasta su domicilio. El equipo médico de la Aseguradora mantendrá los contactos necesarios con el centro médico y los facultativos que atiendan a los lesionados para decidir la oportunidad o no del traslado y los medios de transporte más idóneos.

2. VIAJE Y ALOJAMIENTO DE ACOMPAÑANTE POR HOSPITALIZACIÓN

Si el lesionado en el accidente de circulación con el vehículo asegurado precisara hospitalización continuada por tiempo superior a 5 días, la Aseguradora proporcionará en el lugar de hospitalización el alojamiento de un familiar o de un acompañante que el lesionado designe, durante un **máximo de 7 noches con límite de 50 euros por noche**.

En caso de que el asegurado viajara solo, la Aseguradora proporcionará el viaje de ida y vuelta a un acompañante desde territorio español hasta el lugar de hospitalización.

Esta prestación no se devengará cuando la hospitalización del lesionado se produzca en el centro médico que le corresponda por razón de su domicilio o en cualquier otro situado en la provincia a que éste corresponda.

3. TRANSPORTE FUNERARIO

La Aseguradora efectuará los trámites necesarios para el transporte del asegurado fallecido en accidente de circulación en el vehículo asegurado y asumirá los gastos de traslado, incluidos los del féretro, hasta el lugar de su inhumación en España.

Se excluyen los gastos de inhumación y otros *post mortem*.

El límite máximo, por todos los conceptos para esta prestación, será de 2.150 euros.

4. VIAJE Y ALOJAMIENTO DE ACOMPAÑANTE POR FALLECIMIENTO

La Aseguradora proporcionará el alojamiento de un familiar o de un acompañante del fallecido en el accidente de circulación con el vehículo asegurado, para la realización de los trámites previos al traslado del cadáver **con límite de 50 euros por noche**.

En caso de que el fallecido viajara solo, la Aseguradora proporcionará el viaje de ida y vuelta a un acompañante desde territorio español hasta el lugar de fallecimiento.

ARTÍCULO 55. PRESTACIONES POR OTRAS CONTINGENCIAS

Se entiende por otras contingencias las definidas en el apartado 2 del artículo 50.

- A)** Para el tomador del seguro o el conductor declarado como habitual u ocasional en las Condiciones Particulares de la póliza.

1. TRANSPORTE SANITARIO, VIAJE Y ALOJAMIENTO DE ACOMPAÑANTE POR HOSPITALIZACIÓN, Y TRANSPORTE FUNERARIO Y VIAJE Y ALOJAMIENTO DE ACOMPAÑANTE POR FALLECIMIENTO

La Aseguradora aplica las prestaciones del artículo 54.

2. ASISTENCIA SANITARIA EN EL EXTRANJERO

Cuando el ámbito de cobertura se haya ampliado fuera del territorio español y el Principado de Andorra, la Aseguradora se hará cargo, además, de los gastos de hospitalización, intervenciones quirúrgicas, honorarios médicos y los productos farmacéuticos prescritos, pagados en el extranjero **hasta un límite de 4.550 euros**.

El equipo médico de la Aseguradora mantendrá los contactos necesarios con el centro o facultativo que atienda al asegurado para confirmar que la asistencia sea la adecuada.

Las prestaciones de este apartado A) no serán de aplicación cuando el desplazamiento se haya realizado con objeto de recibir tratamiento médico o quirúrgico.

- B)** Para las personas que viajen en el vehículo, siempre que el mismo esté autorizado para ese transporte.

1. REGRESO AL DOMICILIO Y TRANSPORTE DEL VEHÍCULO

La Aseguradora se encargará del regreso de los asegurados hasta su domicilio en España, o hasta el lugar de hospitalización o inhumación del tomador del seguro o conductor declarado como habitual. Asimismo proporcionará al asegurado menor de 15 años, que no tuviera quien lo acompañe, la persona adecuada para que le atienda durante el regreso.

La Aseguradora se encargará igualmente del transporte del vehículo asegurado hasta el domicilio habitual. El equipaje será transportado en el medio facilitado a los asegurados. En caso de que algún objeto del equipaje, por sus dimensiones, haya de ser transportado con el propio vehículo, el asegurado indicará al transportista tal circunstancia.

2. CONDUCTOR PROFESIONAL

La Aseguradora podrá realizar, en sustitución de la prestación anterior, la de regreso al domicilio y transporte del vehículo, mediante un conductor profesional.

3. CONTINUACIÓN DEL VIAJE

Los asegurados podrán optar por la continuación del viaje, en cuyo caso la Aseguradora

Información y Gestiones para la Defensa en Multas de Tráfico

facilitará dicha prestación en sustitución del regreso al domicilio. El límite de esta prestación será **hasta una distancia no superior a la del regreso al domicilio habitual**.

ARTÍCULO 56. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Además de las exclusiones del artículo 4, no son objeto de esta cobertura:

- a) Los servicios que se hayan concertado sin la previa comunicación y sin consentimiento de la Aseguradora.**
- b) Las asistencias a los ocupantes del vehículo asegurado, transportados gratuitamente mediante «autostop».**
- c) Las operaciones tales como descarga, transbordo, recarga, depósito o transporte, que deban efectuarse respecto de las mercancías propias o ajenas que se transporten en el vehículo.**

ARTÍCULO 57. CARÁCTER COMPLEMENTARIO DE LAS PRESTACIONES

Las prestaciones de esta cobertura tendrán, en todo caso, carácter complementario de las que correspondan al asegurado por otros seguros de cualquier clase concertados para los mismos riesgos.

ARTÍCULO 58. (Sin contenido)

Información y Gestiones para la Defensa en Multas de Tráfico

ARTÍCULO 59. ALCANCE DE LA COBERTURA

La Aseguradora facilitará al asegurado información sobre las sanciones publicadas en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico y ofrecerá orientación sobre la gestión y tramitación de las sanciones en defensa de sus intereses, además, garantiza la preparación y redacción de los escritos de alegaciones y de los recursos administrativos, contra dichas sanciones de multa, o que supongan pérdida de puntos, así como de declaración de la pérdida de vigencia de la autorización para conducir por pérdida de la totalidad de los puntos asignados, impuestas con ocasión de la conducción del vehículo asegurado por territorio español, por infracciones al Reglamento General de Circulación y a la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como de los recursos contra los actos de gestión recaudatoria en vía de apremio que, en ejecución de las mismas, dicten los Organismos de la Administración.

Se considera asegurado a los efectos de esta cobertura al conductor declarado como habitual u ocasional en las Condiciones Particulares de la póliza, así como al propietario y al tomador del seguro si se trata de personas físicas distintas del conductor.

Se extiende esta prestación al titular del vehículo asegurado cuando por tal condición resulte responsable administrativo de conformidad con la normativa arriba indicada.

El asegurado deberá solicitar por teléfono la prestación, enviar por telefax la documentación requerida por la Aseguradora y facilitar los datos e información complementaria que le sea solicitada, en el plazo de CINCO DÍAS a contar desde la fecha de comisión de la infracción o notificación de cualquier escrito remitido por los órganos competentes.

Con el envío por fax de la notificación por parte del asegurado, salvo manifestación expresa en contrario del mismo, se entenderá que autoriza a la Aseguradora para la presentación en su nombre y por su cuenta de los escritos de alegaciones y recursos en los términos que ésta considere más oportunos a su defensa ante el Organismo competente.

ARTÍCULO 60. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

No quedan garantizados por esta cobertura:

- a) La preparación y redacción de escritos por infracciones cometidas con anterioridad a la fecha de efecto de esta cobertura.
- b) La preparación y redacción de escritos por infracciones a las normas u ordenanzas municipales reguladoras de aparcamientos (ORA, OTA) y de carga y descarga, así como a la normativa de ordenación del transporte terrestre de mercancías y personas.
- c) Los recursos contencioso-administrativos o cualquier otro recurso interpuesto ante los órganos judiciales, aunque se derive de sanciones administrativas.
- d) La constitución de depósitos, fianzas y avales preceptivos para la interposición de recursos contra la ejecución de sanciones, así como el pago de las multas o cualquier otra sanción pecuniaria.
- e) Los gastos de envío por correo, telefax u otro medio de comunicación efectuados por el asegurado, así como los que se originen para la presentación de escritos en los organismos correspondientes.

ARTÍCULO 61. (Sin contenido)

ARTÍCULO 62. (Sin contenido)

ARTÍCULO 63. (Sin contenido)

ARTÍCULO 64. (Sin contenido)

ARTÍCULO 65. (Sin contenido)

ARTÍCULO 66. (Sin contenido)

Vehículo de sustitución

ARTÍCULO 67. ALCANCE DE LA COBERTURA

La Aseguradora facilitará al asegurado en España un vehículo turismo de sustitución en régimen de alquiler durante la inmovilización del vehículo asegurado por la reparación de los daños ocasionados a consecuencia de siniestro cubiertos por las coberturas de Daños e Incendio o Robo, así como de los causados por terceros en accidente de circulación con el vehículo asegurado, siempre que, en todos los casos, éste no pueda ser reparado en la misma jornada, así como en caso de robo, por sustracción del vehículo completo.

Cuando se produzca alguno de los hechos objeto de las prestaciones garantizadas por esta cobertura, el asegurado, sin perjuicio de comunicar el siniestro, solicitará por teléfono la reserva del vehículo en un plazo máximo de 40 días desde la comunicación del siniestro, transcurrido el cual no se facilitará vehículo de sustitución.

El vehículo de alquiler se facilitará por el número máximo de días consecutivos establecido en las Condiciones Particulares de la póliza, **con un máximo de un siniestro por año**. Será equivalente al grupo del vehículo asegurado, **hasta el grupo C**, según la clasificación de las compañías de alquiler de vehículos, facilitándosele información sobre el grupo del vehículo en el momento de la elección del mismo.

La entrega del vehículo de alquiler queda supeditada a las disponibilidades existentes y a las condiciones del contrato de alquiler, especialmente a las referidas a la fianza a prestar y al seguro contratado para dicho vehículo y, en su caso, las franquicias concertadas, así como el lugar de recogida y devolución del mismo, que será en todo caso en España.

ARTÍCULO 68. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Además de las exclusiones genéricas del artículo 4, no se garantiza por esta cobertura los siguientes supuestos:

- a) La inmovilización derivada de avería mecánica, de la rotura de lunas del vehículo, así como de otras dificultades relativas al vehículo previstas en la cobertura de Asistencia en Viaje.**
- b) Los gastos o perjuicios causados por la recogida o entrega del vehículo.**
- c) Los gastos de consumo (combustible) y otros específicos del uso del vehículo alquilado, tales como peajes, aparcamientos o franquicias concertadas en el seguro del mismo, que serán en todo caso a cargo del asegurado. d) Cualquier solicitud de reserva de vehículo de sustitución transcurrido el plazo de 40 días desde la comunicación del siniestro.**

Daños del Vehículo Asegurado por atropello de especies cinegéticas de caza mayor

ARTÍCULO 69. (Sin contenido)

ARTÍCULO 70. (Sin contenido)

ARTÍCULO 71. (Sin contenido)

Daños del Vehículo Asegurado por atropello de especies cinegéticas de caza mayor

ARTÍCULO 72. ALCANCE DE LA COBERTURA

1. Se cubren los daños que pueda sufrir el vehículo asegurado a consecuencia de un accidente de circulación ocasionado por atropello de especies cinegéticas de caza mayor.

El asegurado ha de facilitar a la Aseguradora el atestado policial, así como pruebas de las circunstancias del accidente que evidencien el atropello de una especie cinegética de caza mayor que se encuentre declarada como tal por la normativa en materia de caza y que resulte de aplicación en el lugar del ocurrencia del siniestro para una determinada especie.

2. Serán de aplicación, en lo que afecte a los siniestros e indemnizaciones derivados de esta cobertura, las normas de los artículos 31 y 32 de estas Condiciones Generales.

3. Son de aplicación a esta cobertura las exclusiones genéricas del artículo 4 y las específicas del artículo 30.

Cláusula de indemnización por el Consorcio de Compensación de Seguros de las pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios en seguros con coberturas combinadas de daños a personas y en bienes y de responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles

De conformidad con lo establecido en el texto refundido del Estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, el tomador de un contrato de seguro de los que deben obligatoriamente incorporar recargo a favor de la citada entidad pública empresarial tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos extraordinarios con cualquier entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España, y que afecten a riesgos en ella situados y, en el caso de daños a las personas, también los acaecidos en el extranjero cuando el asegurado tenga su residencia habitual en España, serán pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el tomador hubiese satisfecho los correspondientes recargos a su favor y se produjera alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por la póliza de seguro contratada con la entidad aseguradora.
- b) Que, aun estando amparado por dicha póliza de seguro, las obligaciones de la entidad aseguradora no pudieran ser cumplidas por haber sido declarada judicialmente en concurso o por estar sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros.

El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto legal, en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, y en las disposiciones complementarias.

RESUMEN DE LAS NORMAS LEGALES

1. ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS CUBIERTOS

- a) Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos; inundaciones extraordinarias, incluidas las producidas por embates de mar; erupciones volcánicas; tempestad ciclónica atípica (incluyendo los vientos extraordinarios de rachas superiores a 120 km/h y los tornados); y caídas de cuerpos siderales y aerolitos.
- b) Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.

- c) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

Los fenómenos atmosféricos y sísmicos, de erupciones volcánicas y la caída de cuerpos siderales se certificarán, a instancia del Consorcio de Compensación de Seguros, mediante informes expedidos por la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET), el Instituto Geográfico Nacional y los demás organismos públicos competentes en la materia. En los casos de acontecimientos de carácter político o social, así como en el supuesto de daños producidos por hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz, el Consorcio de Compensación de Seguros podrá recabar de los órganos jurisdiccionales y administrativos competentes información sobre los hechos acaecidos.

2. RIESGOS EXCLUIDOS

- a) Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.
- b) Los ocasionados en bienes asegurados por contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.
- c) Los debidos a vicio o defecto propio de la cosa asegurada, o a su manifiesta falta de mantenimiento.
- d) Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra.
- e) Los derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos. No obstante lo anterior, sí se entenderán incluidos todos los daños directos ocasionados en una instalación nuclear asegurada, cuando sean consecuencia de un acontecimiento extraordinario que afecte a la propia instalación.
- f) Los debidos a la mera acción del tiempo, y en el caso de bienes total o parcialmente sumergidos de forma permanente, los imputables a la mera acción del oleaje o corrientes ordinarios.
- g) Los producidos por fenómenos de la naturaleza distintos a los señalados en el apartado 1.a) anterior y, en particular, los producidos por elevación del nivel freático, movimiento de laderas, deslizamiento o asentamiento de terrenos, desprendimiento de rocas y fenómenos similares, salvo que éstos fueran ocasionados manifiestamente por la acción del agua de lluvia que, a su vez, hubiera provocado en la zona una situación de inundación extraordinaria y se produjeran con carácter simultáneo a dicha inundación.
- h) Los causados por actuaciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones pudieran ser calificadas como acontecimientos extraordinarios de los señalados en el apartado 1.b) anterior.

Acontecimientos Extraordinarios

- i) Los causados por mala fe del asegurado.
- j) Los derivados de siniestros por fenómenos naturales que causen daños a los bienes o pérdidas pecuniarias cuando la fecha de emisión de la póliza o de efecto, si fuera posterior, no preceda en siete días naturales a aquél en que ha ocurrido el siniestro, salvo que quede demostrada la imposibilidad de contratación anterior del seguro por inexistencia de interés asegurable. Este período de carencia no se aplicará en el caso de reemplazo o sustitución de la póliza, en la misma u otra entidad, sin solución de continuidad, salvo en la parte que fuera objeto de aumento o nueva cobertura. Tampoco se aplicará para la parte de los capitales asegurados que resulte de la revalorización automática prevista en la póliza.
- k) Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima o cuando, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.
- l) En el caso de los daños a los bienes, los indirectos o pérdidas derivadas de daños directos o indirectos, distintos de las pérdidas pecuniarias delimitadas como indemnizables en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios. En particular, no quedan comprendidos en esta cobertura los daños o pérdidas sufridas como consecuencia de corte o alteración en el suministro exterior de energía eléctrica, gases combustibles, fuel-oíl, gasoil, u otros fluidos, ni cualesquiera otros daños o pérdidas indirectas distintas de las citadas en el párrafo anterior, aunque estas alteraciones se deriven de una causa incluida en la cobertura de riesgos extraordinarios.
- m) Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de «catástrofe o calamidad nacional».
- n) En el caso de la responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles, los daños personales derivados de esta cobertura.

3. FRANQUICIA

- I. La franquicia a cargo del asegurado será:
 - a) En el caso de daños directos, en los seguros contra daños en las cosas la franquicia a cargo del asegurado será de un siete por ciento de la cuantía de los daños indemnizables producidos por el siniestro. No obstante, no se efectuará deducción alguna por franquicia a los daños que afecten a viviendas, a comunidades de propietarios de viviendas, ni a vehículos que estén asegurados por póliza de seguro de automóviles.
 - b) En el caso de pérdidas pecuniarias diversas, la franquicia a cargo del asegurado será la misma prevista en la póliza, en tiempo o en cuantía, para daños que sean consecuencia de siniestros ordinarios de pérdida de beneficios. De existir diversas franquicias para la cobertura de siniestros ordinarios de pérdida de beneficios, se aplicarán las previstas para la cobertura principal.

- c) Cuando en una póliza se establezca una franquicia combinada para daños y pérdida de beneficios, por el Consorcio de Compensación de Seguros se liquidarán los daños materiales con deducción de la franquicia que corresponda por aplicación de lo previsto en el apartado a) anterior, y la pérdida de beneficios producida con deducción de la franquicia establecida en la póliza para la cobertura principal, minorada en la franquicia aplicada en la liquidación de los daños materiales.
- II. En los seguros de personas no se efectuará deducción por franquicia.

4. EXTENSIÓN DE LA COBERTURA

1. La cobertura de los riesgos extraordinarios alcanzará a los mismos bienes o personas, así como las mismas sumas aseguradas que se hayan establecido en las pólizas de seguro a efectos de la cobertura de los riesgos ordinarios.
2. No obstante lo anterior:
 - a) En las pólizas que cubran daños propios a los vehículos a motor la cobertura de riesgos extraordinarios por el Consorcio de Compensación de Seguros garantizará la totalidad del interés asegurable aunque la póliza ordinaria sólo lo haga parcialmente.
 - b) Cuando los vehículos únicamente cuenten con una póliza de responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles, la cobertura de riesgos extraordinarios por el Consorcio de Compensación de Seguros garantizará el valor del vehículo en el estado en que se encuentre en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro según precios de compra de general aceptación en el mercado.
 - c) En las pólizas de seguro de vida que de acuerdo con lo previsto en el contrato, y de conformidad con la normativa reguladora de los seguros privados, generen provisión matemática, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se referirá al capital en riesgo para cada asegurado, es decir, a la diferencia entre la suma asegurada y la provisión matemática que la entidad aseguradora que la hubiera emitido deba tener constituida. El importe correspondiente a la provisión matemática será satisfecho por la mencionada entidad aseguradora.

COMUNICACIÓN DE DAÑOS AL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS

1. La solicitud de indemnización de daños cuya cobertura corresponda al Consorcio de Compensación de Seguros, se efectuará mediante comunicación al mismo por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario de la póliza, o por quien actúe por cuenta y nombre de los anteriores, o por la entidad aseguradora o el mediador de seguros con cuya intervención se gestionara el seguro.
2. La comunicación de los daños y la obtención de cualquier información relativa al procedimiento y al estado de tramitación de los siniestros podrá realizarse:
 - Mediante llamada al Centro de Atención Telefónica del Consorcio de Compensación de Seguros (900 222 665 o 952 367 042).
 - A través de la página web del Consorcio de Compensación de Seguros (www.conorseguros.es).

Acontecimientos Extraordinarios

3. Valoración de los daños: La valoración de los daños que resulten indemnizables con arreglo a la legislación de seguros y al contenido de la póliza de seguro se realizará por el Consorcio de Compensación de Seguros, sin que éste quede vinculado por las valoraciones que, en su caso, hubiese realizado la entidad aseguradora que cubriese los riesgos ordinarios.
4. Abono de la indemnización: El Consorcio de Compensación de Seguros realizará el pago de la indemnización al beneficiario del seguro mediante transferencia bancaria.



24 horas a su servicio

Teléfono de información: 902 44 88 44
Y desde el extranjero: (+34) 91 581 18 18

mapfre.es